

**TEST DE SISTEMATICIDAD EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS  
HUMANOS, UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD DESDE LOS PRINCIPIOS  
DEL DERECHO INTERNACIONAL**

**MONOGRAFÍA DE GRADO**

**ESTUDIANTE:**

**CÉSAR AUGUSTO GAITÁN PEÑALOZA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**BOGOTÁ D.C. COLOMBIA, SEPTIEMBRE DE 2018**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO.....</b>	<b>9</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>1. ESTADO DEL ARTE.....</b>	<b>10</b>
1.1. Concepto de Sistemática en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	13
1.1.1. Sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile.....	14
1.1.2. Sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.....	16
1.1.3. Sentencia del caso Gelman contra Uruguay.....	19
1.1.4. Concepto Actual de Sistemática en la Corte IDH.....	21
<b>2. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD EN LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA ANTIGUA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA.....</b>	<b>23</b>
<b>3. LA SISTEMATICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DDHH Y EN LA CORTE AFRICANA DE DDHH Y DE LOS PUEBLOS.....</b>	<b>26</b>
<b>4. CONCEPTO DE LA SISTEMATICIDAD SEGÚN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE COLOMBIA EN IMPLEMENTACIÓN DE LA PAZ.....</b>	<b>30</b>
4.1. Sistemática en el patrón de Macro Criminalidad en el Contexto del Conflicto Armado Interno.....	31
<b>5. CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y DE LOS TRIBUNALES AD HOC DEL SIGLO XX.....</b>	<b>34</b>
<b>6. EL CONCEPTO DE LAS SISTEMÁTICAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DOCTRINA.....</b>	<b>42</b>

<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>47</b>
<b>1. TEST DE SISTEMATICIDAD.....</b>	<b>47</b>
1.1. La Aplicación de los Conceptos Dogmáticos del Derecho Penal Internacional en el Derecho Internacional de los DDHH a partir de los Principios del Derecho Internacional (Croos Fertilization) .....	50
1.2. Aplicación de los Elementos Dogmáticos del Derecho Penal Internacional para definir el Concepto de Sistematicidad.....	54
1.2.1. Gravedad como elemento definitorio de la Sistematicidad.....	58
1.2.2. Definición de los Elementos Contextuales por la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI.....	60
1.2.3. Ataque Dirigido en contra de la Población Civil.....	62
1.2.4. Plan o Política Organizada.....	63
1.2.5. Ataque Sistemático.....	67
1.2.6. Nexos entre los Actos Individuales y el Ataque.....	69
<b>1.3. EL PRINCIPIO DE INTERÉS DE LA JUSTICIA COMO CRITERIO DE UNIFICACIÓN (TEORÍA DE LA CROOS FERTILIZATION) .....</b>	<b>70</b>
<b>1.4. EL MODUS OPERANDI COMO CRITERIO DE SISTEMATICIDAD....</b>	<b>75</b>
<b>2. CONCLUSIONES.....</b>	<b>84</b>
<b>3. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>

**Con inmenso e invaluable sentido de devoción y gratitud...**

**Al que es la causa, la razón y la esencia de mi vida, Dios**

**A Olga la infinita luz de mi ser**

**A Viviana la esencia del amor**

**A Daniela mi insondable guía**

**A la Dra. Sandra, con admiración**

## RESUMEN

Ante la latente necesidad de establecer criterios objetivos de determinación de cada uno de los elementos característicos de las masivas violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de determinar en que momento las violaciones a los mismos, tanto en el aspecto nacional como internacional constituyen un sistemático atentado contra las normas del Derecho Internacional de los DDHH y del Derecho Penal Internacional, y con la teleología de crear herramientas heurísticas que sirvan a los operadores jurídicos de ambas ramas del Derecho Internacional, atendiendo a las necesidades y finalidades de cada sistema, aunado a la pretensión de corrección dogmática de lo que hasta el momento se ha realizado en la materia, se hace necesario para efectos de establecer cuando se ha cometido sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos, instituir con base en elementos dogmáticos del Derecho Penal Internacional un test de sistematicidad, que les permita a los operadores jurídicos definir la naturaleza de tales atentados.

Con el propósito de realizar una propuesta objetiva y racional que tenga en cuenta las necesidades conjuntas de ambos sistemas, se ha elaborado un test de sistematicidad atendiendo a elementos dogmáticos del Derecho Penal Internacional que puedan ser aplicables en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los principios del Derecho Internacional, en lo que se conoce doctrinalmente como la teoría de la *Croos – Fertilization*.

## **PALABRAS CLAVE:**

Test de Sistemática

Sistemáticas violaciones a derechos humanos

Derecho Penal Internacional

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Teoría de la Croos – Fertilization

## **ABSTRACT**

In the face of the important need to establish objective criteria for determining each of the characteristic elements of the massive human rights violations, in order to determine at what moment the violations to them, both nationally and internationally constitute a systematic attack against the norms of the International Law of Human Rights and International Criminal Law, and with teleology to create heuristic tools that serve the legal operators of both branches of International Law, attending to the needs and purposes of each system, together with the pretension of dogmatic correction of what has been done so far in the matter, it is necessary for the purposes of establishing when systematic human rights violations have been committed, to institute a test of systematicity based on dogmatic elements of International Criminal Law, that allows the legal operators define the nature of such attacks.

With the purpose of making an objective and rational proposal that takes into account the joint needs of both systems, a systematic test has been prepared taking into account dogmatic elements of International Criminal Law that may

be applicable in the framework of the International Law of Human Rights.  
through the principles of International Law, in what is doctrinally known as the  
theory of Croos – Fertilization

**KEY WORDS:**

Systematicity Test

Systematic violations of human rights

International Criminal Law

International Law of human rights

Theory of the Croos - Fertilization

# **TEST DE SISTEMATICIDAD EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD DESDE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL**

## **INTRODUCCIÓN**

Esta investigación tiene como propósito establecer cuales son los elementos que integran el test de sistematicidad en las violaciones a los derechos humanos, violaciones que en su mayoría consisten también en crímenes internacionales, dado que como lo ha reseñado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), constituyen conductas individuales que se estructuran dentro de un contexto determinado. La jurisprudencia de la Corte IDH lejos de establecer en concreto cuales son los elementos sistemáticos que caracterizan las violaciones a los derechos humanos ha centrado su análisis en la elaboración del concepto de sistematicidad en torno al crimen de Lesa Humanidad (Javier Dondé Matute, y otros, 2012), por lo tanto para arribar a un concepto propositivo de test de sistematicidad, es necesario partir del análisis que sobre este punto ha hecho la Corte IDH, dado que la jurisprudencia de dicha corporación ha ido evolucionando en torno a este concepto hasta proponer como lo hace en la actualidad un concepto multidisciplinar de sistematicidad alinderado entre la dogmática del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ante este panorama es necesario establecer un criterio de razonabilidad que sirva de herramienta a los operadores judiciales con la finalidad de dar objetividad y sustento argumentativo a la ratio decidendi de las

providencias cuyo fundamento fáctico es precisamente las sistemáticas violaciones a los DDHH, no obstante lo anterior la propuesta dogmática que propone esta investigación no se retrotrae simplemente al ámbito de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino que a través de la figura dogmática de la *Cross Fertilization* propone a través de la unicidad sistémica que brindan los principios del Derecho Internacional, integrar una propuesta aplicando conceptos propios del Derecho Penal Internacional en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrando de esta manera un entramado deóntico que permite articular normas de ambos ordenamientos que sirven a una misma teleología.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Por lo tanto el problema jurídico que fundamenta el desarrollo de esta investigación es encontrar cuales son los estándares que se deben tener en cuenta para identificar una situación contextual en materia de violaciones a los derechos humanos, para lo cual se hará un análisis del desarrollo del concepto de sistematicidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Corte Penal Internacional, La Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Constitucional Colombiana, la doctrina, los Principios del Derecho Internacional y los elementos dogmáticos del Derecho Penal Internacional, para finalmente hacer una exposición de los elementos que debe tener un test de sistematicidad en violaciones a los DDHH, con base en los principios que gobiernan las distintas ramas del Derecho Internacional.

## **JUSTIFICACIÓN**

La resolución del problema jurídico esbozado es requisito *sine qua non* para la evolución y adaptación del Derecho Internacional a los nuevos desafíos que el desarrollo del mundo actual supone, puesto que en la actualidad, la normatividad internacional no cuenta con normas que den respuesta a los desafíos argumentativos en materia de Derechos Humanos y dada la imperiosa necesidad de establecer elementos conceptuales que permitan estructurar un juicio de razonabilidad para poder determinar cuándo se está ante graves violaciones a los derechos humanos, y de esta manera permitir un establecimiento de hechos claro y un juicio justo y razonable a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios del Derecho Internacional, se hace indispensable esta investigación. Con el objetivo de poner fin a la impunidad de las violaciones mas graves contra los intereses juridicos mas importantes para la pervivencia de la humanidad, a saber, los derechos humanos. Finalidad que marca uno de los objetivos esenciales de la justicia internacional, tanto en el Derecho Penal Internacional, como en el Derecho Internacional de los DDHH.

### **1. ESTADO DEL ARTE**

Para poder dar cabal entendimiento a la necesidad de establecer herramientas heurísticas que faciliten la determinación de las graves violaciones a los DDHH es necesario determinar los vacíos, las inconsistencias

y equívocos del actual estado de la ciencia jurídica en la materia, para lo cual se hace necesario recurrir directamente a la fuente que ha interpretado la normatividad y desarrollado sus contenidos, pero sobre todo a la que marca las pautas a seguir en materia de elementos y criterios indispensables para el ejercicio de la actividad judicial, la jurisprudencia de los diferentes tribunales internacionales que han desarrollado el tema tanto en el Derecho Internacional de los DDHH como en el Derecho Penal Internacional, remontándose incluso a los antecedentes de los mismos como son los tribunales ad hoc de Derecho Penal Internacional del siglo XX.

Como se podrá evidenciar a lo largo de esta investigación la sistematicidad se ha ido consolidando a partir del contexto o hecho global propio de los crímenes internacionales actualmente reconocidos en el Derecho Penal Internacional, es por tal razón que su evolución primigenia parte del estudio contextual del Crimen de Lesa Humanidad, del cual la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc*, construyeron las primeras construcciones en la materia, desarrollo que después fue seguido de manera errática por la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual establece los elementos de la situación contextual de la sistematicidad a partir del Crimen de Lesa Humanidad.

No obstante lo anterior, como se verá mas adelante, con el establecimiento del Sistema de Corte Penal Internacional, dentro de la Dogmática Jurídico Penal Internacional, este paradigma cambió completamente, y a través del Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la CPI se lograron establecer nuevos

e importantes elementos definitorios de la sistematicidad en el ámbito internacional, dicho sea de paso que no es pertinente inferir que estos criterios elaborados por el sistema de CPI hayan zanjado definitivamente la discusión acerca de la elaboración de criterios para definir la sistematicidad en violaciones a los DDHH, pues tales elementos de sistematicidad se aplican en principio solo para establecer la existencia de un contexto o hecho global que permita establecer de acuerdo con las normas del ER cuando se está ante un Crimen competencia de la CPI, el hecho de que de esa situación contextual redunde una violación masiva y sistemática los DDHH es una cuestión que contribuirá a la conformación de un nuevo concepto de sistematicidad (propósito principal de esta investigación) a partir de la teoría de la *Croos – Fertilization*.

En ese orden de ideas y con la finalidad de abarcar de forma suficiente los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, se abordara en primer lugar el desarrollo del concepto de sistematicidad en la jurisprudencia de la Corte IDH, posteriormente se abordará el estudio de dicho concepto en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc* del siglo XX, a continuación se analizará el concepto de sistematicidad en el Tribunal Europeo y Africano DDHH, para abordar con posterioridad la materia a través del Derecho Internacional de los DDHH en la jurisprudencia constitucional colombiana, y el concepto que se maneja actualmente con base en las definiciones que sobre sistematicidad ha manejado la jurisprudencia penal en Colombia en relación con el actual proceso de paz, el concepto de sistematicidad dentro de la macro criminalidad y el estudio que de este ha

realizado la Fiscalía General de la Nación, para finalizar con el análisis de la sistematicidad en el Derecho Penal Internacional, a través de los pronunciamientos de la CPI, los cuales contribuirán a la concreción de una propuesta de test de sistematicidad como propósito principal del marco teórico. Una vez aclarados los diferentes temas a analizar se estudiará a continuación el desarrollo histórico y el concepto actual de sistematicidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.

### **1.1. CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El concepto de sistematicidad en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado con base en la interpretación que este tribunal internacional ha hecho acerca del Crimen de Lesa Humanidad y las características que debe reunir el hecho global a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, no obstante es de resaltar que dicha labor ha sido errática y contradictoria en su desarrollo, tal y como pasa a evidenciarse en las sentencias que se analizarán y que han servido como instrumento para dar forma a un primer concepto de sistematicidad en el Derecho Internacional de los DDHH hasta evolucionar al actual concepto que sobre la materia acogido la jurisprudencia, que lejos de ser un criterio argumentativo de racionalidad para la actividad judicial, es más bien un concepto que permite evidenciar la magnitud de las violaciones a los DDHH, mas no establecer un verdadero test de sistematicidad en las violaciones a los mismos.

### **1.1.1. SENTENCIA DE ALMONACID ARELLANO CONTRA CHILE**

El primer pronunciamiento en materia de sistematicidad en la Corte IDH fue la sentencia de Almonacid Arellano contra Chile, caso en el cual se solicitó por la parte de la CIDDDH a la Corte que se declarara la responsabilidad del estado de Chile por “violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 26 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano” (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanes, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006). Los hechos puestos de presente por la CIDDDH en el líbelo genitor de este proceso se refieren a una presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, “a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en Chile en 1978, así como la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares” (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanes, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006).

En el análisis factico de los hechos que dieron fundamento a este pronunciamiento la Corte IDH, centra su análisis en la descripción de varias conductas atentatorias de derechos humanos en caminadas al logro definitivo de una misma finalidad, es decir, la creación de un contexto. Contexto que en este caso tenía como finalidad la represión política dentro del gobierno de facto de Augusto Pinochet (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones

Prelimanres, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006). Esta característica de comisión de dichas conductas no exige en palabras de la Corte IDH que para que una violación a los derechos humanos sea catalogada como Crimen de Lesa Humanidad, se cometa en coordinación con otras conductas, o de forma consecutiva y repetida, basta solo con la comisión de una sola (conducta subyacente) de ellas dentro del contexto de una violación masiva o generalizada de los DDHH (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanres, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006) (The Prosecutor Vs. Dusko Tadic , 1999).

A renglón seguido la Corte se centra en el análisis de las características comunes de los sujetos pasivos de dichas violaciones, ya que todos tenían en su mayoría unas características específicas, en torno a su filiación política, ideológica y su pertenencia a estructuras del poder depuesto (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanres, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006).

La Corte también concluyó en el análisis de los hechos del caso y en su constatación con las normas del Derecho Internacional que tales violaciones de derechos humanos siempre consistían en atentados en contra de normas imperativas del Derecho Internacional, como son las normas de Derechos Humanos (Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanres, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006).

De manera concomitante con los elementos de sistematicidad analizados y propuestos por la Corte IDH en este caso, la jurisprudencia de este tribunal solamente y de forma contradictoria sin recurrir a ninguna otra herramienta

dogmática definió la situación contextual con base en las circunstancias del conflicto armado interno que se vivía en ese momento en la república del Perú, solo reconociendo algunos elementos desarrollados por el Derecho Penal Internacional y en la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc, como se expone a continuación.

### **1.1.2. SENTENCIA DEL CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ.**

Las fundamentos fácticos que sustentaron este fallo fueron esgrimidos por la CIDDDHH en la demanda presentada por esta contra el estado de Perú en la cual se solicitó a la Corte IDH se declarara la responsabilidad del Estado por los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, por “la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derechos a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana (en adelante la convención), en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 de la Convención en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1. de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos (supuestamente) fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación del artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de “las (presuntas) víctimas y sus familiares” (Caso la Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones, costas y sentencia, 2006):

En dicho pronunciamiento la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Perú por violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) en perjuicio de los 42 internos fallecidos identificados, del artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de los 42 internos fallecidos y de los internos que sobrevivieron, al igual que de sus familias, y con relación a estos últimos el estado violó los (Derechos a las Garantías judiciales y a la Protección Judicial) consagrados en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de DDHH y el artículo "7.b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" (Caso la Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones, costas y sentencia, 2006).

En relación con los hechos antes reseñados la Corte IDH también estableció como presupuesto del Crimen de Lesa Humanidad la situación contextual del conflicto armado interno que en los años ochenta se desarrollaba en Perú. En dicho pronunciamiento además de reconocer dicho aspecto circunstancial también concluyó trayendo a colación sentencias anteriores y en particular fallos de tribunales internacionales como el Tribunal de Núremberg y los Tribunales *Ad Hoc*, que este crimen puede ser cometido igualmente por agentes estatales, concepto jurisprudencial que sería retomado en la sentencia *La Cantuna contra Perú*, en el cual la Corte hace un recuento de las circunstancias particulares que dieron origen a la situación contextual, a saber, una ofensiva estatal para combatir a grupos considerados como subversivos por parte de agentes estatales, sentencia en las que precisó "Estas (conductas)

no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos” (Caso la Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones, costas y sentencia, 2006).

Tal como concluye Javier Dondé de esta sentencia la Corte se puede establecer que los elementos de un ataque sistemático son: un mismo sujeto pasivo, pluralidad de población agredida con características homogéneas, lo cual coincide con el sujeto pasivo de los Crímenes de Lesa Humanidad, la población civil, en segundo lugar identifica al agresor atribuyéndole igualmente unas características singularizadoras, y por último destaca que la finalidad o el propósito es común y encaminado al logro de un resultado particular. Según el autor *in comento* “esta descripción coincide con lo que en Derecho Penal Internacional se entiende por ataque sistemático, cuya clave es la naturaleza organizada de los actos violentos, de acuerdo con un plan o política que sea imposible su ocurrencia accidental” (Javier Dondé Matute, y otros, 2012).

Lo anterior no es suficiente para que pueda afirmarse sin más que se está ante la presencia de un verdadero test de sistematicidad en violaciones a DDHH, puesto que si bien una cosa es establecer la existencia de un hecho global para efectos de la concreción de un crimen internacional, no obstante esa circunstancia merece un análisis en concreto acerca la vulneración de derechos humanos que permita acreditar que la sistematicidad también se estructura en el ámbito del Derecho Internacional de los DDHH, teniendo en cuenta estas precisiones, se hace estudio a otra jurisprudencia de la Corte IDH en la cual este alto tribunal continúa con el desarrollo pretoriano del concepto

de sistematicidad en el Derecho Internacional de los DDHH, la sentencia del Caso Gelman contra Uruguay.

### 1.1.3. LA SENTENCIA DE GELMAN CONTRA URUGUAY.

Los hechos que motivaron esta sentencia tienen lugar a finales del año 1976, tiempo por el cual la señora María Claudia García Iruretagoyena de Gelman fue sujeta a desaparición forzada, la cual según los hechos deprecados en la demanda de la CIDDDHH “fue detenida en Buenos Aires Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde había dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, actos que señala la CIDDDHH fueron cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de María Claudia García y las circunstancias en las que su desaparición tuvo lugar” (Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Sentencia, 2011).

En desarrollo del concepto de sistematicidad con relación a las violaciones de los DDHH, la Corte IDH resalta la naturaleza de las conductas atentatorias de los mismos y mas cuando **son violaciones graves**, concepto que ha asimilado al de generalidad o sistematicidad (Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia, 2009), para advertir que en todo caso **dichas conductas no son admistiables, no admiten eximentes de responsabilidad y son**

**imprescriptibles.** Tal planteamiento fue esbozado por la CIDH en el caso de Gelman contra Uruguay.

En esta misma sentencia se hace un análisis exhaustivo de la situación de sistematicidad en la que ocurrieron los hechos bajo examen, para resaltar que los ejes característicos de dichas violaciones generalizadas y que determinan precisamente su naturaleza son, entre otros, **el número de víctimas afectadas** en el contexto donde se producen los hechos del caso, que según lo reseña la doctrina fue bastante extenso, al menos “un veinte por ciento de los uruguayos fue detenido y la gran mayoría torturados” (Pascual, 2012), circunstancia que se concatena con **el desarrollo expansivo y escalado del conflicto que también es característico de esta situación de sistematicidad** (Pascual, 2012).

Por otra parte es importante mencionar que los hechos que dieron origen a este caso, se encontraban enmarcados en el contexto de una alianza de inteligencia estratégica entre los diferentes países de América y los EE.UU para implementar la política de la seguridad democrática, contexto en el cual agentes estatales y paraestatales cometieron toda clase de atentados en contra de los derechos humanos con dicha finalidad, lo cual deja entrever que dichos hechos eran parte de una estrategia coordinada y cuidadosamente planificada y no se trataba de hechos aislados (Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia, 2009).

La Corte IDH reafirmo también en su jurisprudencia uno de los elementos de los ataques sistemáticos, a saber, la estatalidad de los agentes criminales que perpetraron las violaciones a los DDHH ya sea en forma de participación directa o indirecta, complicidad o connivencia. Lo cual a su vez deja entrever otra característica extraída de la dogmática del Derecho Penal Internacional, la cual consiste en la ejecución de dichas conductas a través de estructuras criminales organizadas.

A pesar de que la aplicación de los elementos propios de sistematicidad desarrollados en las anteriores jurisprudencias parece sin más una aplicación inconsciente de las normas del Derecho Penal Internacional para regular aspectos propios de la competencia material de la Corte IDH, ha sido un claro avance en la construcción del mismo, empero no haberse realizado una simbiosis coherente de ambas ramas del Derecho Internacional (Derecho Internacional de los DDHH y Derecho Penal Internacional), puesto que por mas que la comisión de un crimen internacional se concrete a su vez en una masiva violación de los DDHH, no significa esto que pueda aplicarse las normas del Derecho Penal Internacional por Antonomasia en el Derecho Internacional de los DDHH.

#### **1.1.4. CONCEPTO ACTUAL DE SISTEMATICIDAD EN LA CORTE IDH**

No obstante los avances pretéritos de esta jurisprudencia el anterior concepto de sistematicidad fue mas tarde abandonado por la Corte IDH, sin embargo, esto no implica que ha sido totalmente eliminado de su

jurisprudencia, empero en pronunciamientos con circunstancias fácticas similares, tales como en el *Caso Ticona Estrada contra Bolivia*, *Caso Masacre la Rochela contra Colombia*, *Caso Masacre de las dos Erres contra Guatemala* y el *Caso Anzualdo Castro contra Perú*, en los cuales la Corte si bien habló de ataques generalizados y de violencia sistemática, no los rotuló como otrora lo hiciera como características del Crimen de Lesa Humanidad, con elementos dogmáticos propios del Derecho Penal Internacional, algunas veces extraídos del sistema de Corte Penal Internacional.

Sin embargo, dicho concepto fue retomado por la CIDH en el *Caso de Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, pronunciamiento en el que si bien menciona la relación que estas circunstancias características de las graves violaciones a los derechos humanos pueden tener con el Derecho Penal Internacional, no tienen al menos para la competencia de la Corte sino una valoración doctrinaria o conceptual, dado que dichas calificaciones no son de su competencia, no obstante recurrir a dichas analogías por el análisis convergente de las diferentes ramas del Derecho Internacional, y para dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones a los DDHH.

Pronunciamiento idóneo desde el punto de vista dogmático, dado que el principal error de las jurisprudencias anteriores de la Corte IDH, es recurrir al prurito de fundamentar una sentencia propia del Derecho Internacional de los DDHH con normas ajenas a tal sistema, sin los fundamentos de integración correctos y adecuados que satisfagan una simbiosis y sincronía armónica con la naturaleza de cada norma, elemento o concepto a aplicar.

Esta interrelación de conceptos entre diferentes ramas del Derecho Internacional tiene su origen en el concepto de *Croos-Fertilization*, “Que es la idea de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional encuentran un área de convergencia como reflejo de una conciencia jurídica universal” (Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia, 2009).

Dicha tesis, será el fundamento de interrelación entre ambos sistemas y la posibilidad de resolver inconvenientes y vacíos normativos para la creación de un test de sistematicidad en el Derecho Internacional de los DDHH con elementos propios del Derecho Penal Internacional.

Ahora teniendo claro el concepto actual de sistematicidad para la Corte IDH, es necesario estudiar dicho concepto a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de Ad Hoc, para poder de esta manera abarcar con suficiencia los elementos del concepto actual de sistematicidad.

## **2. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD EN LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA ANTIGUA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA.**

En relación con la dimensión o ataque a los intereses jurídicos universales que se protegen con la sanción del crimen de Lesa Humanidad, la

jurisprudencia del TPIY ha dicho que en materia de Derecho Penal Internacional debe diferenciarse la sistematicidad de lo que se entiende por generalidad, en este sentido, clasifica ambas categorías como distintas, y disyuntivamente hace referencia que en torno a definir la situación contextual para el Crimen de Lesa Humanidad, bastara solamente con que el ataque sea sistemático o generalizado, en relación con esta denotación ha dicho el TPIY: “El ataque puede ser generalizado o sistemático, esto es, no será necesario la concurrencia de ambas bases” (Forer & López Díaz, 2010) (Case The Prosecutor vs. Dusko Tadic - alias Dule, Sentence, 1997).

Teniendo presente la disimilitud de ambos conceptos, el TPIY planteó una definición de cada uno de ellos con base en su naturaleza y atendiendo a criterios cuantitativos y cualitativos, de la siguiente manera:

“El ataque generalizado, se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas” (Caso Kunarac Kovac y Vukovic, Sentence, 2002) (Forer & López Díaz, 2010); y el “la calificación como sistemático del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia” (Forer & López Díaz, 2010) (Caso Kunarac Kovac y Vukovic, Sentence, 2002).

De acuerdo con el estudio realizado para el cabal entendimiento y aplicación del Crimen de Lesa Humanidad en Colombia por expertos de la Embajada de Alemania en Colombia, “en relación con la acreditación de la sistematicidad, para la jurisprudencia del TPIY no es necesario acreditar una política o un plan criminal, sino que basta simplemente con demostrar “la

naturaleza organizada de los actos delictivos” (Case Prosecutor Vs. Blagojevic y Jokic, 2005) (Prosecutor Vs. Blaskic , 2000) (Prosecutor Vs. Radislav Krstic, 2004) (Prosecutor Vs. Laurent Semanza, 2003).

Teniendo en cuenta tales precisiones varios estudios del actual sistema de determinación de la CPI para determinar cuándo se está ante una situación de generalidad o sistematicidad, aluden a que estos conceptos de desarrollo jurisprudencial por la CPI constituyen la aplicación de los desarrollos definitorios de los Tribunales *Ad Hoc*, en tal sentido “al ocuparse del aspecto generalizado acude (la CPI) a elementos de raigambre cuantitativo como lo son la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas objeto del mismo..., a su turno, en cuanto al elemento sistemático, se afirma que el quid lo constituye, de un lado, la naturaleza organizada del ataque y, del otro, la improbabilidad de su ocurrencia al azar (tal como lo determinó la CPI en el caso de la Fiscalía Vs. Ahmad Harun y Ali Kushayb, Decisión sobre la aplicación de la Fiscalía sobre el artículo 58 (7) del ER, párr. 59), es más, de dicho elemento (la sistematicidad) se puede inferir la existencia de la política de un Estado. En todo caso el contenido de estos elementos es tomado de pronunciamientos de los Tribunales *Ad Hoc*” (Wolffhugel G., 2014)

Dicho estudio es relevante en cuanto permite evidenciar los antecedentes del actual concepto de sistematicidad y de generalidad, que es importante en aras de delimitar las diferencias entre una y otra categoría, y porque constituye el concepto acogido actualmente en el Derecho Penal Internacional (Particularmente en el caso de la Fiscalía Vs. Jean Pierre Bemba) en la cual se

reitero de forma determinante la naturaleza cuantitativa del ataque generalizado, destacando su extensión y el número de personas en contra del cual fue dirigido (número final de víctimas), y en torno de la definición del ataque sistemático la CPI precisó su concepto en torno a circunstancias cualitativas, determinando que esta se refiere a el carácter organizado de los ataques y la “improbabilidad de que ocurran al azar”, y también de acuerdo con el estudio antes citado concluye que:

“De acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares I en la orden de arresto en contra Ahmad Harun y Ali Kushayb, que la existencia de una política de un estado o de una organización es un elemento del cual se puede inferir la presencia de la sistematicidad del ataque” (Wolffhugel G., 2014).

### **3. LA SISTEMATICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DDHH Y EN LA CORTE AFRICANA DE DDHH Y DE LOS PUEBLOS.**

En el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Europea de DDHH (CEDDHH) se vislumbra como elemento diferencial en las graves violaciones a los DDHH, la sistematicidad como uno de los elementos que deben constatar los estados para el establecimiento de la situación contextual en cumplimiento del deber impuesto por la Convención Europea de Derechos Humanos de investigar, juzgar y sancionar dichos atentados en contra del Derecho Internacional. En el estudio de este deber y teniendo presente que es una obligación de la Corte determinar la sistematicidad en los casos sometidos a su

competencia ha reconocido como elementos característicos de dichos atentados, elementos cualitativos y cuantitativos (Case Timus and Tarus Vs. Moldova, 2015), así mismo ha establecido tal como en el Derecho Penal Internacional, umbrales de gravedad determinados para determinar cómo generalizada y sistemática una violación a los DDHH.

Para dicha finalidad en el desarrollo jurisprudencial de Corte se han venido estructurando ciertos elementos de sistematicidad que no solo han tenido en cuenta elementos cuantitativos sino además cualitativos propios del derecho penal, siendo este aporte dogmático de gran relevancia para poder establecer que se entiende por sistematicidad en el sistema europeo de los DDHH. Antes de abordar el estudio del desarrollo jurisprudencial de esta importante herramienta configurativa, es importante señalar que la sistematicidad es en el sistema europeo de los derechos humanos un elemento estructural de ciertas violaciones a los derechos humanos, mas no de todos los casos sometidos a su jurisdicción, pues ante dicha instancia también se puede acudir previo el agotamiento de las vías judiciales internas para la solicitud de una reparación individual para que se declare la responsabilidad de uno de los Estados parte del convenio por la violación de una de sus normas. Todo lo anterior permite concluir a la luz de dicho convenio que a *contrario sensu* de lo que sucede en el sistema de Corte Penal Internacional la sistematicidad, no es un criterio de admisibilidad en el CEDDHH, así como tampoco se constituye en elemento estructural de las violaciones en contra de su estatuto fundamental, tal como se vislumbra en el ER.

Hechas las anteriores precisiones la Corte reconoce la importancia de dicho concepto tratándose de definir el alcance de las violaciones a los DDHH, sobre todo en casos relacionados con conductas criminales tales como “las desapariciones forzadas, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes y las condiciones especiales de detención que han sobrepasado el umbral de gravedad” (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2015).

Dicho lo anterior, es importante abordar el estudio de los elementos propios de la sistematicidad desarrollados por la jurisprudencia de este alto tribunal. Entre esos elementos dogmáticos ha establecido lo que se conoce como “patrón de sistemática criminalidad”, criterio propio del derecho penal, y lo ha definido en términos de sistematicidad, de la siguiente manera:

“Es la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema” (Case Ireland Vs. United Kindom, Judgement, 1978).

Es igualmente relevante destacar que la CEDDHH tratándose del análisis de la sistematicidad, tal como otros organismos de Derecho Internacional, ha hecho referencia a los elementos de la sistematicidad en el ER y en los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional, concluyendo por antonomasia que cuando ha habido una violación a las normas del derecho penal internacional (ataque grave y sistemático) este constituye por contera

una grave violación a los derechos humanos (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, 2015).

Por su parte y teniendo en cuenta los avances realizados en la jurisprudencia de la CEDDHH, la Corte Africana de DDHH y de los pueblos en reciente jurisprudencia desarrolló el concepto de sistematicidad, limitándose a realizar una constatación cuantitativa del número de víctimas y de conductas criminales en cada caso (Caso Comisión Africana de los Derechos Humanos contra Libia, 2016), limitando su esfera de análisis a la conducta de las autoridades libias quienes en aplicación de las leyes de su país condenaron a muerte a un grupo de ciudadanos nigerianos quienes se encontraban recluidos en los llamados “pabellones de la muerte” en condiciones de detención crueles, inhumanas y degradantes, los cuales fueron finalmente asesinados. En este pronunciamiento la Corte solo hace referencia a violaciones serias y masivas a los DDHH sin entrar a determinar criterios diferenciadores en dichos atentados, ni a establecer los elementos de la sistematicidad en tales violaciones.

Con respecto a la determinación de los elementos de la sistematicidad por parte de la Corte Africana de DDHH, la doctrina ha resaltado lo siguiente: “en el ejercicio jurisdiccional de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el elemento preponderante para determinar la gravedad de una violación ha sido la magnitud o masividad de las violaciones a los derechos humanos. Esta predominancia de criterios cuantitativos no ha permitido que haya consenso sobre qué otros elementos este órgano jurisdiccional tiene en

cuenta a la hora de determinar que se ha sobrepasado el umbral de gravedad” (Sentencia C-914, 2010).

#### **4. CONCEPTO DE LA SISTEMATICIDAD SEGÚN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE COLOMBIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PAZ.**

En el contexto colombiano y partiendo del análisis de la situación ocurrida a raíz del asesinato 58 defensores de derechos humanos en diciembre de 2016 (Diario El Espectador , 2016), la Fiscalía General de la Nación a hecho un análisis de los elementos que integran el contexto de la violación de DDHH, en el marco de la Audiencia Crímenes Contra la Paz, entre los cuales se encuentran: un origen mono causal de las violaciones, un factor o propósito único que sea el móvil determinante de dichos atentados, características comunes en los sujetos pasivos de las violaciones, tal como ocurrió con el ataque generalizado en contra de los integrantes del partido político de la unión patriótica (Fiscalía General de la Nación , 2016), quienes recibieron múltiples atentados en razón de su filiación política.

En la actualidad y según los estudios realizados entre abril de 2016 y julio de 2017, podría pensarse que en Colombia y de acuerdo con los criterios antes descritos existe una violación sistemática de los DDHH, ya que cada cuatro días es asesinado al menos un líder o gestor de derechos humanos, según el informe “¿cómo va la paz?” (Revista Semana, 2017) que realiza la Fundación Paz y Reconciliación, lo cual evidencia que en este periodo se ha aumentado

debido a la implementación de los acuerdos de paz los delitos cometidos en contra de sujetos pasivos con determinadas características, la cifra de muertos, lesionados y otras víctimas asciende a 181 acciones victimizantes entre ellas 55 asesinatos en un contexto geográfico común, las circunscripciones especiales para la paz, aspectos que según el estudio hacen suponer dicha situación de sistematicidad, no obstante dichos informes se contrastan con la imposibilidad de identificar a los autores tanto materiales como intelectuales de dichos delitos, sin embargo tal como dicho estudio evidenció la mayoría de las víctimas tenía cargos en partidos políticos, corporaciones públicas o aspiraba participar en política.

#### **4.1. SISTEMATICIDAD EN EL PATRÓN DE MACRO CRIMINALIDAD EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

La Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta los elementos de sistematicidad determinados en el Derecho Internacional a definido la Macro Criminalidad como: el conjunto de actos criminales ejecutados de forma coetánea, sucesiva o secuencial y de análoga naturaleza cometidos con una relación de interdependencia que valorados en conjunto forman un sistema (Ficha de Relatoría sentencia de primera instancia, Justicia y Paz, 2014).

La macro criminalidad también ha sido definida por la Doctrina como los “comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva, macro-acontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional” (Ambos , 2005). Adicionalmente se ha considerado que el

concepto de macro criminalidad entendido desde un aspecto amplio o lato involucra siempre la participación del Estado, ya que es este el que por omisión permite que proliferen agentes criminales que desplieguen conductas que devengan en situaciones criminales contextuales de generalizada extensión, no garantizando de esta forma los DDHH constitucional e internacionalmente protegidos. Además de lo anterior la doctrina ha propuesto también el concepto de macro criminalidad política, en el cual agentes e instituciones estatales participan en la creación de la situación contextual de forma activa (Ambos, 2005).

Como característica esencial del patrón de macro criminalidad la Fiscalía ha destacado que la jurisprudencia de la Corte IDH ha identificado la sistematicidad como elemento integrador y determinante de dicho concepto, al respecto a reseñado “Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha definido muy puntualmente el concepto de “patrón”; si ha sido reiterativa en su jurisprudencia en la discriminación de los elementos que lo conforman, señalándose entre estos la práctica sistemática tal y como se menciona en el caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia, 1999) Mack Chang v. Guatemala (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia, 2003), en los que califica las graves violaciones a los Derechos humanos, entre estas las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en Guatemala durante la década de los 80 y hasta el final de conflicto armado en 1996, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida” (Caso Salvatore Mancuso , 2014) todo lo anterior para el logro de una finalidad concreta, es decir, para la consecución de un móvil criminal determinado que en los

ejemplos anteriormente citados era “a través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, "agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales” (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia, 2003) (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia, 1999).

Aunado a la interior es relevante mencionar que la sistematicidad en el concepto de macro criminalidad no solo ha sido estudiado por la jurisprudencia colombiana y de la Corte IDH si no también por la de la Corte Europea de Derechos Humanos para quien la macro criminalidad en el marco del estudio de la violaciones a los DDHH constituye un concepto de sistematicidad dentro de una estructura criminal determinada, constituyéndose por lo tanto en un despliegue de actos realizados con el mismo móvil como factor de conexidad y dentro de un plan criminal sincrónico además de ser reiteradamente realizados, incluyendo de esta forma en el concepto de macro criminalidad conceptos cualitativos y cuantitativos (Ireland Vs. The United Kindom , 1978) (The Greak Case, Anuary of the Conveant , 1969).

Para la estructuración de este importante concepto tanto la jurisprudencia como la misma Fiscalía Colombiana han analizado el concepto de sistematicidad entorno a la conceptualización que de ella se ha realizado en la Corte IDH y ha concluido que esta implica la perpetración de conductas criminales de acuerdo con una política determinada al interior de estructuras determinadas y jerarquizadas, añadiendo el factor cuantitativo de un número plural de víctimas considerables en un determinado espacio de tiempo y al efecto tiene en cuenta los aspectos integrantes de este concepto en la

jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, a saber, el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas (Ramelli, 2015).

Es por tales razones y al ser una práctica reiterada y generalizada el patrón de macro criminalidad como elemento dogmático de la teoría del delito ha sido utilizado en Colombia para definir una situación contextual de violación a los DDHH que agrupa en si mismo herramientas prácticas que han sido aplicadas en la resolución de casos importantes en el contexto del conflicto armado interno en Colombia (Sentencia de Primera Instancia, Sala de Justicia y Paz, 2016), razón por la cual es menester analizarlo como elemento enriquecedor del concepto de sistematicidad, dado su nivel de practicidad y su valioso aporte al facilitamiento de la labor jurisdiccional en el contexto de sistemáticas violaciones a las normas del Derecho Internacional.

## **5. CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y DE LOS TRIBUNALES AD HOC**

La Corte Constitucional colombiana en el marco del análisis de la Ley 1448 de 2011 (Sentencia C-781, 2012), ha definido y concretado unos parametros a tener en cuenta para identificar cuando se esta ante un contexto generalizado de graves violaciones a los DDHH, lo anterior con la finalidad de establecer cuando una persona reúne las condiciones para ser considerada como victima a la luz de la situacion sistematica de violacion a los derechos humanos surgida con ocasion del conflicto armado interno colombiano.

Partiendo de la línea jurisprudencial que se ha configurado entorno al estudio de constitucional de dicha preceptiva legal, la Corte en la sentencia C-250A de 2012, delimitó los parametros que se deben tener en cuenta para establecer el concepto de victima a partir del contexto de graves violaciones a los DDHH, en este sentido delimitó el concepto de sistematicidad atendiendo a criterios tales como: Factores temporales, estableciendo que sólo será considerado configurado el contexto de conflicto armado a partir de cierta fecha que permita delimitar el inicio de las actividades criminales encaminadas al logro de un fin determinado, características comunes en los hechos victimizantes y por ultimo que se halla presentado dentro del conflicto armado interno. Ademas resalto que en aras de evaluar la situacion contextual se debe tener en cuenta la parte motiva de la Ley 1448 de 2011, que tiene como proposito asistir, proteger, atender y reparar a las victimas de “violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (Sentencia C-250A , 2012). configurándose de esta manera las infracciones contra estas preceptivas del Bloque de Constitucionalidad un elemento más que define la situación de sistematicidad.

En concordancia con la anterior y teniendo presente el tercer elemento caracteristico de dicha situación contextual de violacion de DDHH, la Corte define que debe entenderse por conflicto armado, elemento descriptivo de naturaleza objetiva que diferencia categoricamente la sistematicidad de otras violaciones que no hacen parte del mismo contexto, para esto alude a la sentencia C-291 de 2007, en la cual se definió dicho concepto a apartir de las

normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los DDHH, en dicho pronunciamiento la Corte fue categorica en aludir que el conflicto armado debe entenderse como:

*“El recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado.”* (Sentencia C-291 , 2007) Además precisó la carga del contenido semántico del adjetivo prolongada que *“busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados”* (Ambos , 2005).

En desarrollo de este concepto la Corte Constitucional trajo a colación los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha precisado que para que dicha categoría contextual se encuentre fácticamente configurada debe haber trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna para constituir un conflicto de carácter no internacional (Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia, 2009).

Teniendo en cuenta el criterio delimitado por la Comisión Interamericana, la Corte destacó que el análisis de la configuración de la sistematicidad de violación a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno debe hacerse mediante un análisis en concreto y *no in abstracto*, (Sentencia C-250A , 2012).

En este sentido agregó que la jurisprudencia internacional con el objetivo de verificar si las agresiones contra los derechos humanos efectivamente sobrepasaban el umbral de gravedad requerido y antes mencionado, utiliza dos criterios, la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes. En este sentido la Corte citó la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de la Antigua ex Yugoslavia:

“El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario” (Case The Prosecutor vs. Dusko Tadic - alias Dule, Sentence, 1997).

Adicionalmente la Corte tomó como referencia para consolidar los elementos que debe reunir el contexto, el concepto de la Comisión Internacional de la Cruz Roja (CICR) que fue incorporado a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional, en dicho concepto la CICR dijo:

“La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la

existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates” (Prosecutor Vs. Fatmir Limaj & others, 2005).

Luego de haber examinado los conceptos jurisprudenciales y doctrinales la Corte preciso que para la determinación en los casos concretos las Cortes Internacionales han aplicado criterios tales como:

“La seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.” (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia, 1999).

En análisis de las conductas individuales y la forma adecuada establecer su vinculación o pertenencia a la situación de sistemática violación de derechos humanos en un conflicto armado interno, la Corte estableció que dichos actos individuales debían reunir entre otras características, las que ha fijado la jurisprudencia internacional: guardar relación cercana con el desarrollo del conflicto, afectar a los sujetos pasivos objeto o blanco del conflicto, que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente generalizado que ha

generado el conflicto, el carácter combatiente del perpetrador, el carácter no combatiente de la víctima o su pertenencia o filiación al bando contrario, que el acto este en caminado a lograr fines últimos de una compañía militar (Caso Kunarac Kovac y Vukovic, Sentence, 2002).

Siguiendo con el análisis de la línea jurisprudencial *in comento*, la Corte en la sentencia C-781 de 2012, determinó adicionalmente que el contexto del conflicto armado no solamente incluye acciones derivadas de la conducta de agentes armados o el ejercicio de las armas, sino que dicha situación contextual tiene relación directa con todo un entramado complejo de circunstancias particulares que entrañan violaciones a los derechos humanos, entre ellas situaciones que si bien no materializan esas violaciones las hacen posibles y someten a los potenciales sujetos pasivos de dichos atentados en un estado de vulnerabilidad y riesgo inminente, como por ejemplo la mera presencia de grupos armados ilegales en territorios rurales.

En esta jurisprudencia la Corte Constitucional hace un análisis de los criterios utilizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fija los elementos fundamentales que deben reunir las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en el marco de un conflicto armado interno para que sea viable aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario. En tal pronunciamiento la Comisión delimito los contornos de dicha situación contextual estableciendo que deben existir entre otras condiciones: grupos armados con estructuras organizadas que sean capaces de librar combate, que este combate se lleve a cabo, que sean acciones de

violencia recíprocas, el grado de los ataques debe superar la intensidad de los simples motines, asaltos y alteraciones al orden público, y por lo tanto debe tener un carácter prolongado y continuado, excluyendo de esta manera todo ataque o violación de DDHH esporádica o de poca entidad. Ha dicho la Comisión que en tratándose de conflicto armado, uno de los elementos característicos es el enfrentamiento entre las fuerzas armadas estatales y grupos beligerantes al margen de la ley, no obstante esta circunstancia no es un factor esencial, pues pueden haber situaciones en las cuales la estructura del poder de un estado este tan debilitada que simplemente no pueda hacer frente ante tales atentados, aspecto que tiene relación estrecha con el concepto restrictivo de conflicto armado interno, que necesariamente exige un control del territorio nacional significativo aunado al hecho de un número plural de víctimas significativo (Caso "La Tablada - Informe No. 55/97, 1997).

Teniendo en cuenta los criterios delimitados en el Derecho Internacional la Corte analiza los elementos de otras sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos, entre estas se encuentran la situación generalizada de violencia política que se presentó en Colombia a finales del siglo XX, situación que además de contar con los parámetros antes mencionados, adicionalmente tenía como factor característico la persecución ideológica debido a la filiación política (Fiscalía General de la Nación , 2016). En análisis de este contexto específico la Corte reconoce que determinados actos criminales individuales hacen característica la situación del contexto, en este sentido pone de manifiesto que delitos como atentados terroristas, secuestros, combates,

masacres y homicidios son característicos de este tipo de violaciones masivas (Sentencia C-914 , 2010).

En relación con las conductas individuales que pueden constituirse en elementos característicos de sistemáticas violaciones a los derechos humanos la Corte resalta que el análisis de la configuración de un contexto determinado comporta una evaluación concreta, por lo cual aunque se establezcan criterios generales tanto en el derecho nacional, como lo sería por ejemplo la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte en caso del conflicto armado interno, dichos elementos generales no son suficientes pues deben evaluarse en conjunto con otros eventos circunstanciales característicos de cada situación en concreto y que deben ser valorados por las autoridades competentes a fin de establecer si dicha violación masiva o generalizada efectivamente se configuró, en ese sentido aludió: “Para la Corte es claro que (el contexto del conflicto armado interno) plantea dificultades que se derivan de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales ella se estructura. Tales dificultades se derivan de la complejidad del fenómeno social que comporta dichas violaciones a los DDHH.” (Ambos , 2005) A renglón seguido la Corte reconoce que: “Existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales, si es posible señalar que no cabe una exclusión *a priori*, con base en una calificación meramente formal, y que debe procederse al análisis de cada caso” (Sentencia C-250A , 2012).

En aplicación de los principios de interpretación y análisis antes estudiados la Corte hace un recuento de los hechos que según su línea jurisprudencial están relacionados con el contexto de la vulneración sistemática de los derechos humanos en el conflicto armado, en este sentido ha concluido que cuando las víctimas han sufrido atentados en sus derechos personalísimos, tales como, desplazamientos intraurbanos, violencia sexual contra las mujeres, el confinamiento de la población, amenazas provenientes de agentes armados desmovilizados, acciones legítimas del estado, violencia generalizada, actuaciones atípicas de los agentes estatales, hechos atribuibles a agentes armados no identificados, etc.

Para concluir considera la Corte que el fenómeno sistemático de las graves violaciones a los derechos humanos debe ser analizado a la luz de los criterios normativos que para tal efecto se han establecido, los que integran las características que debe reunir todo juicio de sistematicidad, esos elementos generales se encuentran en los tratados e instrumentos internacionales y en la jurisprudencia tanto nacional como internacional, no obstante estos elementos deben servir de herramienta complementaria de los elementos individuales característicos de cada situación, los cuales una vez identificados y aplicados en consonancia con los parámetros generales y abstractos permitirán delimitar los elementos de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

## **6. EL CONCEPTO DE LAS SISTEMÁTICAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DOCTRINA.**

Tal como lo ha resaltado recientemente la doctrina (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2015) el concepto de sistemático y generalizado ataque en contra de los derechos humanos ha sido asimilado por los instrumentos internacionales y la jurisprudencia con el de grave, flagrante, manifiesta, o extrema violación a los DDHH, hecho que ha impedido una categorización de dicho concepto que es importante según la doctrina entre otras cosas por las razones esgrimidas por Cherif Bassiouni, pues según él, esto permitiría la creación de una “categoría que permite establecer las circunstancias en las cuales se cometen ciertas violaciones a los derechos humanos, y que por sus severidad o gravedad debe darse cierto tratamiento especial” (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2015), al establecer tales circunstancias determinantes se lograría el objetivo de establecer una herramienta heurística como es el test de sistematicidad para determinar cuándo se está ante atentados generalizados de derechos humanos.

Partiendo del análisis que ha hecho la doctrina hasta el momento y teniendo presente que todavía no se ha delimitado el concepto de sistematicidad se pretende establecer su contenido a través de las características que la doctrina le ha atribuido sin definir de manera absoluta los contornos delimitativos de dicho concepto.

De esta manera teniendo en cuenta la doctrina reciente, los doctrinantes han partido del análisis de los elementos que diferencian dichos atentados de carácter generalizado de otros de menor entidad que son sustancialmente

diferentes. Así existen autores que definen el concepto a partir de los elementos cualitativos y cuantitativos, como es el caso de López Martín, investigadora de la Universidad Complutense de Madrid, ha concluido que dichas violaciones son identificables y diversas a las demás pues afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales, lo cual permite establecer una interconexión entre violaciones masivas de los DDHH y crímenes internacionales (López, 2014), a partir de la fijación de ciertos criterios tales como: cantidad o magnitud del ataque, periodicidad, planeación en la perpetración, e impacto y repercusión social (Medina, 1998).

Los anteriores conceptos son precisados por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos de Ginebra de la siguiente forma: “El primero se relaciona con la masividad en la comisión de la violación, es decir el número de personas afectadas teniendo en cuenta el contexto donde se realizó la conducta. El segundo se refiere a la posibilidad de determinar un periodo de tiempo en la comisión de la violación. El tercero tiene en cuenta el grado de planeación por parte del o de los perpetradores de la violación. Finalmente, el cuarto toma en consideración la naturaleza del derecho o los derechos conculcados, el nivel de vulnerabilidad de la o las víctimas y el impacto de la violación en la persona o comunidad afectada” (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013).

Además de la posición doctrinaria mencionada se han venido desarrollando otros criterios para determinar la sistematicidad, tales criterios

están relacionados con la teoría de la *Cross Fertilization*, en la cual se incorporan indistintamente elementos del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para definir el concepto de sistematicidad, así se ha reconocido que las graves y sistemáticas violaciones a los DDHH son el resultado de crímenes internacionales o delitos que revisten una entidad considerablemente dañina a la luz del Derecho Internacional, tomando esta circunstancia como presupuesto calificante del contexto de sistematicidad, tal como se ha reconocido en varios instrumentos internacionales (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2017).

De acuerdo a esta evolución se han propuesto en la doctrina otros dos elementos con base en la mixtura de los conceptos dogmáticos de las ramas del derecho antes mencionadas, estos dos elementos consisten en que: los derechos conculcados deben estar internacionalmente protegidos por el Derecho Internacional y su violación debe constituir la configuración de un delito internacional, y finalmente que se les imponga a los estados del deber de perseguir y sancionar esas conductas a través de penas que promuevan su disuasión (Case The Prosecutor vs. Dusko Tadic - alias Dule, Sentence, 1997).

Un tercer criterio que enriquece esta construcción doctrinaria parte de la regulación individual a través de tratados y convenios internacionales que prohíben de forma específica ciertas violaciones contra determinados derechos humanos, por lo cual dicha consagración específica de ciertas conductas como generalizadas y graves, determina su naturaleza de sistematicidad, en el

entendido de que dada su constante violación y desconocimiento además de múltiples factores tales como la clase de sujetos pasivos y las características temporo-espaciales comunes han hecho que la comunidad jurídica internacional los repudie y propenda por su sanción, es por todos estos elementos que la perpetración de dichas conductas conjugado con el análisis del caso concreto es un criterio válido para determinar la existencia de una situación de sistemática violación a los derechos fundamentales. Tales conductas sancionadas individualmente en el Derecho Internacional son entre otras, el crimen del Apartheid, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, las desapariciones forzadas, la violencia contra la mujer, etc.

Al anterior aspecto debe aludirse que los tribunales internacionales y las corporaciones multilaterales en ocasiones para establecer las características de las sistemáticas violaciones a los DDHH ha recurrido al examen del concepto de sistematicidad acogido por el Estatuto de Roma, pues debe tenerse en cuenta como antes se aludió que una grave violación a los derechos humanos es precisamente un elemento característico de la comisión de un crimen internacional, por lo cual se tiene que si se estableció el contexto de un atentado generalizado de violaciones a los derechos humanos, hecho que es prerequisite para la constatación de un crimen competencia de la Corte Penal Internacional, pues siempre serán crímenes contextuales, se tiene por antonomasia que se cumplieron los requisitos de un ataque sistemático contra los derechos humanos.

Al respecto la doctrina a aludido: “El uso de categorías propias del derecho penal internacional ha permitido que Cortes internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana, hagan una evaluación más precisa a la hora de determinar si una violación a los derechos humanos sobrepasa el umbral de gravedad. A pesar de la crítica que se le ha hecho a este método, pues según sus críticos al incorporar categorías propias del derecho penal internacional, declarar la configuración de crímenes de lesa humanidad o de guerra y condenar internacionalmente a un Estado, se condiciona a los organismos judiciales internos a tomar decisiones conforme al precedente internacional, se ha señalado que lo que buscan las Cortes no es determinar la responsabilidad individual de los perpetradores sino si existe una responsabilidad del Estado en la comisión de los mismos” (The Prosecutor Vs. Dusko Tadic , 1999).

## **7. TEST DE SISTEMATICIDAD**

En concordancia con lo hasta aquí descrito, para la configuración del marco teórico del presente artículo y la estructuración de un propuesta de test de sistematicidad, es necesario además de integrar los elementos decantados por la jurisprudencia de la CIDH desde la adopción de su nuevo concepto funcional del año 2010, las consideraciones de la Fiscalía y las circunstancias fácticas de los estudios antes mencionados que permiten la creación de un contexto, aunado a factores de sistematicidad propios de la dogmática del Derecho Penal, con la finalidad de determinar la conexidad entre conductas

individuales que si bien se cometen dentro de un estado de violación generalizada, no reunirían las condiciones para ser consideradas parte de una sistemático desconocimiento de los DDHH.

Por lo tanto, es menester integrar elementos tales como el *modus operandi* y el móvil determinante en la comisión de la conducta para poder valorar los hechos atentatorios de DDHH en conexidad y de forma conjunta, lo cual también implica ventajas en su juzgamiento y sanción al poder desentrañar las empresas o planes criminales encaminados a la consecución de un objetivo específico, hecho que permite arribar al concepto de sistematicidad.

Además de lo anterior es igualmente importante tener en cuenta aspectos particulares del contexto en el cual se va a implementar el test de sistematicidad, tales como, lo serían para el contexto de la implementación de los acuerdos de paz, las circunscripciones territoriales. Elemento que a su vez determina el móvil, pues tal como lo han manifestado los estudios sobre la implementación de los acuerdos, los objetivos estratégicos de los grupos al margen de la ley son atentar contra la vida de líderes sindicales y políticos en zonas neurálgicas para impedir su acceso a la conformación del poder político, causar intimidación en defensores de DDHH y controlar la zona mediante el ejercicio de las armas, etc.

La implementación de todos estos elementos en la elaboración de un test de sistematicidad se justifica no solo en aplicación de la normatividad vinculante, sino en aplicación de los principios del Derecho Internacional, pues

además de establecer los derroteros para el juicio razonable de la responsabilidad de los actores de las violaciones a DDHH, demarcan los objetivos y el fundamento deontológico de la aplicación del Test, entre otros estos principios que se erigen además como elementos interpretativos están contenidos en El Pacto de San José, en la declaración de los DDHH de la ONU, y más concretamente en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg. Por todo lo anterior la aplicación de un test de sistematicidad para determinar cuándo hay violaciones a los DDHH atiende a los siguientes criterios:

1. Características o factores comunes de la pluralidad de sujetos pasivos de las violaciones.
2. Tales conductas son siempre atentados contra normas imperativas de Derecho Internacional o *Ius Cogens*.
3. Un patrón de conducta temporalmente homogéneo.
4. El agresor cuenta con características singularizadoras, que lo identifican como miembro parte de la organización que lleva a cabo la violación sistemática a los DDHH, que lo diferencian de otros posibles agresores ajenos al plan criminal, como por ejemplo la delincuencia común.
5. Tal como los crímenes internacionales dichas conductas son imprescriptibles
6. Desarrollo expansivo y escalado de las violaciones, con un número plural de víctimas considerable.
7. Estrategia coordinada y cuidadosamente planificada que no consiste en hechos aislados.

8. Un mismo origen causal de las violaciones,
9. Un factor o propósito único que sea el móvil determinante de dichos atentados.
10. Violaciones a los DDHH en un contexto geográfico común, (aspecto característico de las violaciones de DDHH en el contexto de implementación de los acuerdos de paz), (aspecto del contexto particular).
11. Gravedad de las conductas criminales ejecutadas dentro del contexto y de sus efectos. Teniendo en cuenta criterios tales como la escala de los atentados, su naturaleza, y su impacto.

#### **7.1. LA APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DOGMÁTICOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL (CROSS FERTILIZATION).**

Esta investigación tiene su fundamento jurídico en los principios que rigen la justicia internacional, en primer lugar hacer posible y materialmente aplicable el principio de complementariedad que condiciona el ejercicio de los tribunales de Derecho Internacional, dado que además de configurarse los criterios de admisibilidad de casos, deben adicionalmente existir de manera conjunta herramientas que permitan ejercer esa complementariedad, estas herramientas heurísticas, son criterios de razonabilidad determinados que posibiliten la adopción de medidas y decisiones que permitan prevenir, precaver, y conjurar violaciones masivas y generalizadas de los DDHH. Cabe aclarar en este punto

que los criterios objetivos que se pretenden establecer pueden ser aplicados tanto en el Derecho Internacional de los DDHH y sus diferentes instancias jurídicas, como en el Derecho Penal Internacional y el sistema de Corte Penal Internacional, pues ambos tienen objetivos conciliables, complementarios, que en últimas buscan sancionar las violaciones a los derechos humanos, evitar que nuevas conductas de igual impacto se configuren y sancionar las ya cometidas, para finalmente hacer viable a través de las diferentes medidas adoptadas el restablecimiento de los derechos de las víctimas y de esta manera lograr una finalidad común, “garantizar la justicia internacional”<sup>1</sup> y “consolidar el respeto de los derechos esenciales del hombre”<sup>2</sup>. No es menester en este punto mencionar que ambas ramas del derecho ejercen jurisdicción sobre sujetos diferentes, si no atender a la finalidad última por la cual propenden, que es el imperio de la justicia, y en últimas el restablecimiento de los derechos de las víctimas.<sup>3</sup>

En segundo lugar, esta investigación hace posible la aplicación del principio de interés de la justicia pues mediante la identificación de los elementos de la sistematicidad en las violaciones a los DDHH, se hace posible el establecimiento de las condiciones necesarias para el castigo de las conductas atentatorias de los derechos fundamentales y la reparación de las víctimas.

---

<sup>1</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma

<sup>2</sup> Preámbulo de la Convención Americana de los DHH. Pacto de San José.

<sup>3</sup> Pacto de San José. Artículo 1. Obligación de los Estados de respetar los derechos fundamentales.

Artículo 41. Funciones de la Comisión Interamericana de los DDHH.

Artículo 62. Funciones de la CIDH.

Estatuto de Roma. Artículo 75. Establece que la CPI “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas y sus causahabientes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la necesidad de esta investigación nace a partir de la constatación de que en ninguna norma del Derecho Internacional existe una definición de los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar cuando se esta ante sistemáticas violaciones a los DDHH. Cuestión que es a todas luces alarmante si se tiene en cuenta que la determinación objetiva de dicha configuración es indispensable en el caso de algunos Tribunales Internacionales para la determinación de su competencia, aspecto esencial que permite que se active la aplicación de su jurisdicción, y que de no poderse establecer de forma diáfana imposibilitaría su accionar, además del hecho de que los criterios jurisprudenciales en materia del Derecho Internacional de los DDHH para definir el concepto son erráticos, caóticos y en la mayoría de los casos imprecisos. Por lo tanto, es indispensable dotar de criterios de razonabilidad a los jueces tanto en el ámbito nacional como internacional para hacer posible su actividad en relación con las graves violaciones a los derechos humanos. Para cumplir con dicha finalidad es indispensable partir de los principios del Derecho Internacional que disciplinan todas las ramas del Derecho, y condicionan su finalidad y fundamento deontológico. Metodología que sugiere que los vacíos en una rama del Derecho Internacional pueden ser subsanados extrapolando ciertos conceptos definitorios con el fin de dar claridad y contenido a sus pronunciamientos. Tal es la consideración de la CIDH (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia , 2010), pues lejos de aplicar conceptos con un carácter semántico y contextual distintos y que no guardan relación homogénea con los procedimientos, lo que se pretenden es establecer estándares de razonabilidad, que dado su carácter

general, omnicomprensivo y axiológico pueden servir como herramienta de juzgamiento y razonabilidad para definir elementos necesarios de una determinada situación contextual (sistematicidad en las violaciones a los DDHH).

Todo lo anterior es posible si se atiende a las fuentes del Derecho Internacional, dichas fuentes han sido consideradas por la doctrina a partir del análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Becerra, 2006), que establece el orden consecucional que se debe seguir en el Derecho Internacional para fijar las normas jurídicas aplicables en los diferendos internacionales, en ese orden de ideas, dicho artículo permite la integración de diferentes normativas internacionales a través de los “Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas”<sup>4</sup>, artículo que a reglón seguido establece que la jurisprudencia es un medio auxiliar de determinación de las normas de Derecho.

Y como medio de determinación de normas de derecho cumple una función integradora y complementaria, función que no sólo se ha comprobado por la continua aplicación de conceptos de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional den la jurisprudencia de la CIDH, sino que también ha sido reconocido por la doctrina: “la jurisprudencia es un medio auxiliar, no una fuente independiente, esto es, sirve para confirmar una norma que se cree existente y que proviene de otras fuentes” (Llanos , 2009).

---

<sup>4</sup> Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Aun cuando para un sector de la doctrina la jurisprudencia en si misma no tiene la facultad suficiente para la creación de nuevas reglas de juicio en los tribunales internacionales, reconocen que si tiene la facultad de determinar los elementos de normas o criterios principales establecidos en normas de Derecho Internacional o de creación autónoma por la jurisprudencia de los tribunales (Barbosa, 2008). En tal sentido es que la CIDH ha venido perfilando en concepto de sistematicidad en relación con la jurisprudencia de la CPI.

De esta manera recurriendo a los Principios Generales del Derecho Internacional y a la potestad de aplicación de la jurisprudencia de los tribunales internacionales se busca llegar a la aplicación de elementos dogmáticos del Derecho Penal Internacional en el Derecho Internacional de los DDHH con el fin de determinar reglas de derecho aplicables para la configuración de un test de sistematicidad que permita establecer cuando se esta ante graves violaciones a los DDHH.

## **7.2. APLICACIÓN DE ELEMENTOS DOGMÁTICOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL CONCEPTO DE SISTEMATICIDAD**

Las normas del Derecho Penal Internacional (DPI) además de estar contenidas en múltiples instrumentos internacionales que a través de su evolución han compilado los avances doctrinarios en la materia y las técnicas de investigación, juicio y sanción de los crímenes internacionales, y sobre todo han decantado los principios que rigen la creación y aplicación de sus normas,

se encuentran en su mayoría recogidas y unificadas de forma integral en el Estatuto de Roma (ER). A partir de este instrumento jurídico que regula actualmente el ejercicio de la CPI, se han establecido unos criterios para determinar la sistematicidad en la comisión de crímenes internacionales que atentan contra los derechos humanos de forma masiva y generalizada, con la finalidad de establecer si se cumplen con los criterios de admisibilidad para que se de tramite a la investigación y de sanción de dichos crímenes por parte de la Corte Penal Internacional.<sup>5</sup>

Los criterios que se deben tener en cuenta para definir si una situación es admisible para su conocimiento por parte de la CPI, están establecidos en el artículo 17 del ER, el primero de ellos junto con la complementariedad es la gravedad, la cual ha dicho la Fiscalía de la CPI que, “comprende una evaluación de la escala, la naturaleza y la forma de comisión de los crímenes, así como su impacto, teniendo en cuenta los casos que pudieran potencialmente surgir de una investigación de la situación” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional , 2013)

Por lo anterior es claro que para definir el concepto de sistematicidad en aras de determinar la admisibilidad debe ante todo hacerse un análisis de la situación contextual y por ende de la sistematicidad de los atentados contra los intereses jurídicos que se protegen con el ER, evaluación que parte del concepto de gravedad y que se lleva a cabo por la Fiscalía de la Corte y posteriormente por la sala de cuestiones preliminares de la CPI.

---

<sup>5</sup> Estatuto de Roma. Artículo 17.

Por las razones anteriormente expuestas es pertinente para los efectos de esta investigación y teniendo en cuenta que el criterio propositivo aplicado al marco teórico es una proposición dogmática a partir de la integración de diferentes categorías conceptuales del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los DDHH (Cross Fertilization), y teniendo en cuenta que el concepto de sistematicidad de la CPI fue acogido por la CIDH para definir los elementos de las masivas violaciones a los derechos humanos, se analizarán los elementos de sistematicidad en el sistema de Corte Penal Internacional con el fin de integrar dichos conceptos con los anteriormente desarrollados a partir del Derecho Internacional de los DDHH y recogido en las sentencias de la CIDH.

Para efectos de establecer la sistematicidad además de analizar el elemento de la gravedad se analiza otros criterios, denominados elementos materiales de la competencia, los cuales establecen además de si se configuro alguna de las conductas individuales configurativas de uno de los crímenes del artículo 5 del ER, la situación contextual o sistemática, para tal efecto la Fiscalía de la Corte atiende a criterios tales como:

1. Ataques masivos en contra de la población civil o en el marco de un conflicto armado (concepto que fue previamente definido).
2. Un patrón manifiesto de conductas similares.
3. Los presuntos autores incluyendo los roles de *lure* y de *facto* del presunto autor, grupo o institución y su vinculo con las conductas individuales cometidas
4. Intencionalidad dirigida y en caminada a un mismo fin en conjunto.

Los criterios anteriores, es decir las valoraciones de las conductas individuales con los aspectos de la sistematicidad antes reseñados integran lo que se conoce como la “situación”.

La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte ha determinado ciertos parámetros que deben regir la definición de una situación a la luz del ER, a saber:

“i) los grupos de personas involucradas sobre los que probablemente haya de centrarse una investigación a los efectos de dar forma al caso o los casos futuros, y ii) los crímenes de competencia de la Corte alegadamente cometidos durante los incidentes sobre los que probablemente haya de centrarse una investigación a los efectos de dar forma al caso o los casos futuros” (Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, 2009) (Situación en la República de Costa de Marfil, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma en la Autorización de investigación en la situación en la República de Costa de Marfil , 2011).

Ha dicho la Fiscalía de la CPI y la misma CPI que dicha evaluación y determinación de la configuración contextual sólo es un criterio preliminar para determinar el alcance de los atentados contra los intereses jurídicos del ER y no constituye un elemento para determinar la responsabilidad penal individual de los autores de las conductas individuales del artículo 5 del ER, por lo tanto es perfectamente viable aplicar los conceptos de sistematicidad definidos por la jurisprudencia de la CPI y la Fiscalía de la CPI en el Derecho Internacional de

los DDHH, puesto que lejos de establecerse como una categoría conceptual para adelantar los juicios de responsabilidad penal individual, es un criterio dogmático para definir el grado de afectación, generalidad y gravedad de los intereses jurídicos internacionales que el ER pretende defender y que como se menciono anteriormente a la luz de los principios del Derecho Internacional, es perfectamente conciliable con los objetivos del Derecho Internacional de los DDHH y no solo con los objetivos del Derecho Penal Internacional, pues en ambas ramas del Derecho dicha herramienta conceptual esta llamada a cumplir el mismo objetivo definitorio.

#### **7.2.1. GRAVEDAD COMO ELEMENTO DEFINITORIO DE LA SISTEMATICIDAD**

Tal como lo ha establecido la Fiscalía de la CPI todo crimen que atente contra las normas del Derecho Internacional, particularmente contra las del ER y el *Ius Cogens* reviste una gravedad considerable, no obstante esta institución de manera conjunta con la jurisprudencia de la CPI ha establecido un umbral y unos parámetros claros para poder identificar cuando una violación a las normas del Derecho Penal Internacional reviste la categoría de sistemática o de generalizada extensión de forma que lesione de manera relevante los intereses que dicha normativa pretende proteger.

Ante todo debe hacerse énfasis en que los criterios definidos por la CPI para establecer la existencia de una “situación”, con base en la cual se pueda hablar de un atentado sistemático, atiende a criterios de interpretación flexibles

y que tienen en cuenta las particulares condiciones de los casos, por lo cual resalta la Corte que no deben establecerse criterios rígidos, pues “el papel de las personas o grupos y la intensidad de las violaciones puede variar en cada caso según las circunstancias” (Situation in the Democratic Republic of Congo, Judgement on the Prosecutor’s appel against the decision of Pre Trial Chamber (Decision on the Prosecutor’s Application for warrants of arrest, article 58), 2006).

Por su parte los criterios utilizados por la Fiscalía de la CPI para determinar la gravedad, proporcionan herramientas valiosas pues permiten determinar con un grado amplio de certeza, la cual se necesita para efectos de admisibilidad de acuerdo con el Artículo 17 del ER, la configuración de una situación y por contera de la sistematicidad.

Los aspectos a tener en cuenta para determinar estas condiciones atienden a criterios tanto cualitativos como cuantitativos, criterios que integran factores tales como, la escala, la naturaleza, la manera de comisión de los crímenes, así como su impacto (Case The Prosecutor vs. Dusko Tadic - alias Dule, Sentence, 1997).

La escala de los crímenes puede evaluarse teniendo en cuenta la cantidad de víctimas afectadas directa e indirectamente y los efectos de dichas afectaciones tanto física como psicológicamente (importancia del daño causado), y por último la difusión geográfica y temporal de los atentados (The Prosecutor Vs. Dusko Tadic , 1999).

La naturaleza de los ataques atañe directamente con las características y elementos específicos de cada crimen, este aspecto esta directamente relacionado con la manera de comisión del crimen que en las palabras de la Fiscalía de la CPI:

“Puede evaluarse a la luz de, entre otros factores, los medios empleados para ejecutar el crimen, el grado de participación e intención del autor (si es discernible en esta etapa), la medida en la cual los crímenes fueron sistemáticos o resultaron de un plan o una política organizada, o fueran el resultado de abuso de poder o de alguna función oficial, y elementos de particular crueldad, como la vulnerabilidad de las víctimas, cualquier motivo que entrañe discriminación, o el recursos a la violación y a la violencia sexual como medio de destrucción de grupos” (Becerra, 2006).

Por ultimo y de manera concomitante con los criterios anteriores, algunos autores han sostenido, aunque su postura no es acogida pacíficamente, que debe evaluarse el impacto que los ataques en un contexto sistemático determinado tuvieron en las victimas, “puede evaluarse a la luz de, entre otros factores, los sufrimientos causados a las víctimas y el incremento de su vulnerabilidad; el terror instilado posteriormente, o el daño social, económico y ambiental infligido a las comunidades afectadas” (Becerra, 2006).

## **7.2.2. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES POR LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES DE LA CPI**

La Sala de Cuestiones preliminares de la CPI (Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, 2009) (Situación en la República de Costa de Marfil, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma en la Autorización de investigación en la situación en la República de Costa de Marfil , 2011), ha analizado el estudio de los elementos que debe reunir la situación contextual utilizando varios criterios, el primero de los cuales consiste en los parámetros normativos fijados por el ER, en relación con el Crimen de Lesa Humanidad, al respecto ha dicho que las conductas individuales enmarcadas en el artículo 7 ER, deben ser cometidas como parte de un ataque sistemático o generalizado y en contra de una población civil. Tratándose de la definición de la situación contextual en relación con el crimen de Guerra el Artículo 8 ER, dispone que las conductas individuales deben ser cometidas “como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes (conductas individuales).”

La Sala *in comento* de la sistematicidad ha además acotado que el ER trae como elementos definitorios característicos una línea de conducta, que de manera sincrónica “implique la comisión múltiple de conductas individuales”. En relación con lo anterior la CPI ha determinado que para los efectos de definir si se presentan las condiciones indispensables de la sistematicidad deben concurrir simultáneamente los siguientes elementos:

1. Un ataque dirigido en contra de la población civil
2. Que los ataques sean parte de un plan o política organizada.
3. Que el ataque sea de sistemático y de generalizada extensión.
4. Un nexo entre las conductas individuales y el ataque a gran escala.
5. El conocimiento del ataque. Elemento subjetivo que se valora tratándose de la conducta individual. Artículo 30 (3) ER.

### **7.2.3. ATAQUE DIRIGIDO EN CONTRA DE LA POBLACIÓN CIVIL.**

Para definir este elemento la CPI, resalta que el concepto de ataque, tal y como está definido en los elementos de los crímenes, corresponde a un “una campaña u operación llevada a cabo en contra de la población civil” y no necesariamente recae dentro de la categoría ataque militar.<sup>6</sup>

Con respecto a las características *sin qua non* que deben reunir los sujetos pasivos del ataque, la sala resalta que el concepto “población civil” enmarca una serie de grupos nacionales y étnicos, entre otras características diferenciales<sup>7</sup>. Es necesario resaltar que no debe tratarse de individuos seleccionados al azar, estos deben estar plenamente singularizados y su

---

<sup>6</sup> Elementos de los Crímenes. Introducción al artículo 7 ER. Parr. 3.

<sup>7</sup> Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009. Párr. 76. As specified in the chapeau of article 7 of the Statute, the underlying offences defined in article 7(1) of the Statute must be directed against "any civilian population" to constitute crimes against humanity. Although not defined in the Statute, this requirement is not novel. The Chamber concurs with Pre-Trial Chamber I which has stated that the potential civilian victims under article 7 of the Statute could be of any nationality, ethnicity or other distinguishing features.<sup>97</sup> Furthermore, this requirement means that the civilian population must be the primary object of the attack and not just an incidental victim of the attack.

determinación específica es esencial para dirigir contra ellos el ataque<sup>8</sup> (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009). Lo cual lleva a la conclusión necesaria de que no se trata de víctimas accidentales, sino plenamente determinadas, contra las cuales se dirigió intencionalmente el ataque (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009).

El concepto definido de esta manera por la CPI es útil pues permite determinar quién tiene la categoría de población civil, en oposición a los miembros de grupos armados y otros combatientes.

#### **7.2.4. PLAN O POLÍTICA ORGANIZADA**

De acuerdo con los elementos de los Crímenes, la CPI ha determinado que la puesta en marcha de un plan o política organizada para la comisión de tales conductas debe ser necesariamente planificado o promovido por un estado u organización y excepcionalmente por una falla deliberada del sistema para tomar acción en el sentido de evitar su puesta en marcha o continuación (Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statue on the Autorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, 2009. Párr. 46).

---

<sup>8</sup> Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009. Párr. 77. Therefore, the Chamber is of the view that the Prosecutor must demonstrate that the attack was such that it cannot be characterised as having been directed against only a limited and randomly selected group of individuals.

Para determinar la ocurrencia de la puesta en marcha de un plan o política organizada, la CPI ha establecido criterios jurisprudenciales para su determinación, en ese sentido la ha definido como, un conjunto de actos organizados que siguen un patrón regular de conducta y que son llevados a cabo por grupos criminales con la suficiente capacidad de cometer ataques masivos y generalizados quienes los planean, dirigen y organizan, lo cual dota a tal concepto de sus características esenciales por oposición a los actos individuales, espontáneos y aislados (Decision on the confirmation of charges, case (the Prosecutor Vs. Germain Katanga, Situation in the Democratic Republic of the Congo, 2008).

En ocasiones posteriores la CPI ha determinado que dicho plan o política debe dimanar de grupos de personas que tienen la capacidad de dominar espacios geográficos específicos en los cuales se puedan cometer ataques de generalizada extensión (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009).

Tratándose de la definición de los elementos que debe reunir esta categoría de la sistematicidad, la CPI ha recurrido *inter alia* a los conceptos definitorios de la misma, establecidos por los tribunales *ad hoc*, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Las circunstancias históricas generales y el contexto político general contra el cual se establecen los actos criminales.

2. El establecimiento y la aplicación de estructuras políticas autónomas a cualquier nivel de autoridad en un territorio determinado.
3. El contenido general de un programa político, tal como aparece en los escritos y discursos de sus autores; propaganda mediática
4. El establecimiento y la aplicación de estructuras militares autónomas.
5. La movilización de las fuerzas armadas
6. Ofensivas militares coordinadas y temporalmente y geográficamente
7. Los vínculos entre la jerarquía militar y la estructura política y su programa político.
8. Alteraciones de la composición "étnica" de las poblaciones.
9. Medidas discriminatorias, ya sean administrativas o de otro tipo (restricciones bancarias, laissez-passer., ...)
10. La escala de los actos de violencia perpetrados en particular, los asesinatos y otros actos físicos de violencia, las violaciones, el encarcelamiento arbitrario, las deportaciones y las expulsiones o la destrucción de bienes no militares, en particular los sitios sagrados (Prosecutor Vs. Blaskic , 2000).

En relación con las conductas anteriormente consideradas la CPI ha resaltado que la puesta en marcha o el plan generalizado que permita su materialización no necesariamente debe provenir de altas estructuras jerarquizadas de raigambre estatal, sino que también puede ser cometido por organizaciones descentralizadas en los diferentes órdenes regionales y territoriales. Además del hecho de que puede ser ejecutado por grupos criminales organizados de naturaleza privada, quienes poseyendo un poder de

facto pueden desplegar su conducta criminal en determinados espacios geográficos (Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, 2010). No obstante acotar las anteriores precisiones la CPI fue enfática en que el análisis de si un grupo podía a efectos de sistematicidad considerarse como autor, es una cuestión que debe ser valorada en cada caso concreto (Pascual, 2012). Para realizar dicha evaluación se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, de conformidad con el auto de autorización de investigación en la situación de la República de Kenia (Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, 2010):

1. Si el grupo tiene una organización interna y cuenta con una jerarquía determinada.
2. Si el grupo tiene la capacidad de llevar a cabo un ataque sistemático o de generalizada extensión.
3. Si el grupo ejerce algún tipo de control sobre una determinada parte del territorio de un Estado.
4. Si uno de los objetivos principales del grupo es la puesta en práctica de conductas criminales en contra de la población civil.
5. Si el grupo articula tanto implícita como explícitamente la intención de atacar a la población civil.
6. Si el grupo hace parte de otra u otras estructuras organizadas que lleven a cabo las anteriores conductas (Pascual, 2012).

### **7.2.5. ATAQUE SISTEMÁTICO**

Es este elemento la cuestión central para definir si se ha producido un crimen internacional y un ataque a gran escala lo que por contera, permite establecer un concepto de sistematicidad, concepto que supone una multiplicidad de elementos que permiten establecer conexidad y sincronía entre las conductas individuales que pueden constituir violaciones en contra del Derecho Penal Internacional, pues la sistematicidad al ser definida como una categoría disyuntiva no permite enmarcar dentro de esta categoría conceptual actos aislados o aleatorios. Adicionalmente hay que agregar que la característica de sistematicidad se predica del ataque en general, mas no de las conductas individualmente consideradas (Prosecutor v. Kordic and Cerkez, Appeal Judgement , 2004) (Prosecutor v. Deronjic, Judgement on Sentencing Appeal , 2005) (Prosecutor v. Blaskic, Appeal Judgement , 2004) (Prosecutor v. Kunarac, Appeal Judgement , 2002).

En concordancia con lo anterior la CPI ha precisado que la sistematicidad es un concepto que engloba varios criterios tales como, la naturaleza a gran escala del ataque, que debe ser masiva, frecuente, llevada a cabo colectivamente con considerable gravedad y dirigido en contra de una multiplicidad de víctimas (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009) (Decision on the confirmation of charges, case (the Prosecutor Vs. Germain Katanga, Situation in the Democratic Republic of the Congo, 2008).

En concordancia con lo anterior debe tenerse en cuenta que la denominación de generalidad y gran escala se predica del “efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos, o el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud” (Prosecutor v. Blagojevic and Jokic, 2005) (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009) (Prosecutor Vs. Blaskic , 2000).

En contraste con lo anteriormente descrito la CPI es clara al precisar el concepto de sistematicidad, al definirlo y relacionarlo con “la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria” (Decision on the confirmation of charges, case (the Prosecutor Vs. Germain Katanga, Situation in the Democratic Republic of the Congo, 2008) (Decision on the Prosecution Application under article 58 (7) of the Rome Statue. (Case, the Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman. Situation in Dafur, Sudan), 2007). La sistematicidad es por lo tanto un elemento identificable a partir de los patrones de las conductas criminales, en el hecho de la no repetición coincidental o accidental de la misma conducta regularmente (Decision on the confirmation of charges, case (the Prosecutor Vs. Germain Katanga, Situation in the Democratic Republic of the Congo, 2008).

A efectos de determinar los criterios aplicables para determinar cuando existe sistematicidad la CPI recuerda los criterios establecidos por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, a saber:

1. Plan criminal organizado a fondo.
2. Que sigue un patrón regular y determinado.
3. Existe una política de ejecución común.
4. Financiado con recursos públicos o privados (Prosecutor V. Akayesu, Judgement, 1998).

En contraste el Tribunal Penal Internacional de la Antigua Ex Yugoslavia ha determinado los siguientes criterios:

1. Un objetivo o plan político
2. Una comisión de crímenes de gran escala de forma continua, que están relacionados todos entre sí.
3. Financiación con recursos públicos o privados.
4. Participación de autoridades políticas y militares de alto nivel y jerarquía (Prosecutor Vs. Blaskic , 2000).

#### **7.2.6. NEXO ENTRE LOS ACTOS INDIVIDUALES Y EL ATAQUE**

Sobre este punto en particular la CPI ha determinado que para que una conducta individual este directamente relacionada con el contexto sistemático debe reunir ciertas características que deben ser analizadas por la Corte entre otras, la naturaleza de la conducta, los objetivos y consecuencias de dichos actos. No obstante, cabe mencionar que las conductas criminales de naturaleza individual no están relacionadas con el ataque y por su naturaleza

esporádica, accidental y aislada no guardan nexo alguno con la situación contextual que se enmarca en el contexto de sistematicidad.

### **7.3. EL PRINCIPIO DE INTERES DE LA JUSTICIA COMO CRITERIO DE UNIFICACIÓN (TEORÍA DE LA CROOS FERTILIZATION)**

El principio de interés de la justicia es fuente unificadora de los criterios axiológicos y deontológicos que gobiernan el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los DDHH, en la medida que busca hacer efectivo y dotar de herramientas al ordenamiento jurídico internacional para hacer posible la materialización (Dukic, 2007) de las medidas que permitan lograr la aplicación concreta del ordenamiento jurídico y de esta manera la investigación, juicio y sanción las masivas violaciones a los DDHH, en este sentido y partiendo de la finalidad conjunta que dicho principio dimana en ambos ordenamientos, es congruente evaluar si en el Derecho Internacional de los DDHH existen o no herramientas dogmáticas que sirvan al propósito de establecer criterios de razonabilidad para lograr la finalidad conjunta que ambos ordenamientos buscan, a saber, la reparación de las víctimas, el logro de la justicia internacional y por contera la paz universal.

No obstante para el logro de dicha finalidad es indispensable tener en cuenta que el principio de interes de la justicia asi como el test de sistematicidad es una herramienta para el logro de dichas finalidades, principio que necesita de criterios que hagan viable su aplicación en la praxis jurídica internacional, dado que su misma naturaleza deontologica aunado al hecho de

sus variopintas interpretaciones dificulta dicha tarea, y es precisamente ahí donde se hace necesario la aplicación del test de sistematicidad para establecer cuando es viable la aplicación de dicho principio, y para tal fin se debe dotar al sistema jurídico tanto del Derecho Internacional de los DDHH como del Derecho Penal Internacional de herramientas dogmáticas y normativas que viabilicen dicho fin, y es justamente ante las latentes necesidades de materialización concreta y razonable que dicho principio presenta, aunado a su pertinencia en ambos sistemas jurídicos enunciados que es posible proponer una solución de unicidad, para ambos puesto que la aplicación de este valor deontológico busca en ambos sistemas finalidades idénticas, que se pueden conseguir con la puesta en marcha de elementos del Derecho Penal que respeten la naturaleza de ambos sistemas pero que al mismo tiempo permitan cumplir la finalidad conjunta de ambos.

Por lo tanto, el test de sistematicidad al ser una herramienta que permite evaluar y determinar cuando es posible la aplicación jurisdiccional de este principio es perfectamente aplicable para concretar la naturaleza axiológica del interés de la justicia en una realidad dogmática normativa que permita su aplicación.

Lo anterior es posible al estudiar la naturaleza del principio de interés de la justicia derivado del artículo 53 de la Corte Penal Internacional y que marca los derroteros de actividad de la Fiscalía de la Corte al reglar la facultad de seguir adelante o no con las investigaciones que adelanta la Corte, en este sentido dicho análisis que ha venido haciendo la Fiscalía de la CPI a través de los

conceptos de gravedad no solo debe atender a los conceptos cualitativos y cuantitativos de la gravedad o exclusivamente al principio de complementariedad, sino que también debe atender a la definición de la sistematicidad en cada caso concreto, dado que la sistematicidad como se ha planteado en la presente investigación además de tener en cuenta aspectos cuantitativos permite la realización de un análisis integral de las violaciones en contra de las normas del Derecho Internacional, ya sea de Derecho Internacional de los DDHH o de Derecho Penal Internacional, y dado que esta herramienta permite identificar indistintamente violaciones de índole Penal como de Derechos Humanos, valorando concretamente el atentado, ataque o agresión, permite de un lado valorar la entidad y características de la violación lo cual interesa al sistema de CPI y de otra parte analizar la violación que esta produce a los DDHH, es pues a través del principio de interés de la justicia que se logra esta finalidad unificadora de criterios y elementos dogmáticos, de la mano con la teoría de la *Cross Fertilization*.

Es pues en suma, el test de sistematicidad en articulación con el principio de interés de la justicia, una herramienta heurística que permite al operador jurídico concretar su aplicación, en tanto que, sólo mediante la identificación de la naturaleza del ataque y/o atentado podrá determinarse si la investigación y juzgamiento de un determinado caso concreto redundan en interés de la justicia, elemento que sólo podrá valorarse cabalmente si se conoce la naturaleza misma de la violación al Derecho Penal Internacional, y al ser la sistematicidad parte del umbral de gravedad de las masivas violaciones de acuerdo con las cuales tiene competencia material la Corte Penal Internacional, se debe

establecer esta como elemento integral del juicio de interés de la justicia que haga la Fiscalía de la CPI, en ese orden de ideas es palmario la interrelación de conceptos que tiene el test de sistematicidad en violaciones a los Derechos Humanos con el principio de interés de la justicia, en tanto que el primero es la herramienta de materialización del segundo, articulándose de esta forma una interrelación o concreción de conceptos que viabilizan la aplicación práctica de elementos deónticos de naturaleza abstracta a casos concretos.

Esta integración de elementos que no son propios de la rama del derecho donde se pretenden aplicar es posible en la medida en que permitan la aplicación concreta de principios y el logro de las finalidades de cada una de las ramas en la que se pretende aplicar sin sacrificar sus características ontológicas estructurales del sistema ni de los elementos dogmáticos a aplicar. Habiendo hecho las precisiones anteriores es necesario destacar que a través del estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Pacto de San José se puede evidenciar la necesidad de establecer criterios dogmáticos definitorios de las situaciones contextuales en las cuales se enmarcan las violaciones a los DDHH, dado que no existe en la actualidad un criterio razonable que viabilice la función de la administración de justicia en la materia, pues la jurisprudencia de la Corte IDH es confusa y errática, no obstante nos proporciona una oportuna aplicación del sistema de fuentes del Derecho Internacional, en la medida que reconoce sus propios vacíos conceptuales y por lo tanto recurre a los conceptos jurisprudenciales, normativos y dogmáticos de otras ramas del derecho para subsanar tales lagunas. Tal aplicación práctica dimana de los principios mismos del Derecho Internacional, con base en ellos la Corte IDH ha

aplicado conceptos dogmáticos del Derecho Penal Internacional como herramientas de razonabilidad para identificar la existencia de la sistematicidad en violaciones a los DDHH, pues ha determinado que los conceptos propios del Derecho Penal Internacional, en lo tocante al estudio de la contextualidad con útiles para los propósitos del Derecho Internacional de los DDHH.

Es por las razones antes expuestas que una propuesta de aplicación de los conceptos definatorios de una rama del Derecho Internacional en otra no resulta inapropiada, puesto que lo que se valora en el Derecho Penal Internacional, tratándose de sistematicidad no son las conductas individuales, como podría pensarse, sino el ataque, su naturaleza y características, aspecto que es también objeto de valoración en el Derecho Internacional de los DDHH tal como lo ha estatuido la Corte IDH en su jurisprudencia. Por lo cual la aplicación de este elemento conceptual es fundamental para ambas ramas del derecho toda vez que en ambas lo que se busca es encontrar criterios y herramientas para poder identificar la sistematicidad en graves violaciones a las normas del Derecho Internacional, en el Derecho Penal Internacional para fijar criterios de admisibilidad de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma y en el Derecho Internacional de los DDHH como criterio de juicio, pero en últimas lo que se pretende es establecer elementos que permitan identificar la sistematicidad.

Si prescindieramos de la aplicación mancomunada de las normas del Derecho Internacional, de acuerdo con la doctrina, esto significaría prescindir del sistema de fuentes del Derecho Internacional, lo cual conlleva a que este

no pueda adecuarse a las relaciones dinámicas que pretende regular y que se encuentran en constante transformación (Universidad Autónoma de México, 2015).

Dada la importancia de la materialización de los principios del Derecho Internacional, se han de estudiar las razones por las cuales el test de sistematicidad contribuye a su aplicación. El principio de interés de la justicia como se mencionó anteriormente deriva del artículo 53 del ER de la CPI, y se concreta en dos criterios, la gravedad y el interés de las víctimas. El test de sistematicidad por su parte pretende determinar que violaciones en concreto tienen tal entidad para ser sancionadas a la luz de las normas del Derecho Internacional

#### **7.4. EL MODUS OPERANDI COMO CRITERIO DE SISTEMATICIDAD**

El análisis del *modus operandi* permite analizar la dimensión del conjunto de conductas desplegadas en violación a los DDHH, además de constituirse como herramienta para determinar la conexidad entre las mismas en el plano espacio temporal, aunado al hecho de poder determinar en la mayoría de los casos el móvil que llevo a los agentes criminales a la comisión de las conductas atentatorias contra los DDHH, por lo tanto siendo un concepto dogmático propio del derecho penal para analizar la sistematicidad, es pertinente emplearlo como un criterio definitorio de la situación contextual.

Además de lo anterior la pertinencia del *modus operandi* dimana directamente de su utilidad en la resolución de casos en contextos de conflicto armado interno, tales como los surgidos dentro de la situación sistemática de violaciones a los DDHH por grupos criminales en Colombia en el contexto del conflicto armado (Caso Salvatore Mancuso , 2014), en los cuales mediante la identificación de la reiteración de ciertas conductas criminales coligadas por una política criminal determinada se logró establecer de acuerdo con porcentajes determinados debido a la frecuencia de su comisión cual era el *modus operandi* de los grupos criminales al margen de la ley y de contera la sistematicidad y generalidad de las violaciones a los DDHH.

Del análisis que en dichos casos se realizó del *modus operandi* se pudo establecer la sistematicidad a partir de la conexidad de los actos individuales reiterados en un espacio de tiempo (concurso homogéneo de conductas punibles), a partir de los cuales la Fiscalía Colombiana determinó la sistematicidad que en criterio de macro criminalidad acogió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para condenar a los principales líderes de los grupos paramilitares.

Ante el *modus operandi* y la sistematicidad en su intervención la Fiscalía concluyó “los denominados homicidios múltiples o masacres fue el *modus operandi* de mayor selección para los Bloques Norte, Córdoba, Catatumbo y Montes de María, observándose una alarmante recurrencia no solo para los fines de su inicial penetración en las distintas zonas, sino de igual forma seleccionado como táctica para estabilizar su posicionamiento territorial y

dominio sobre la población civil, al punto que se tornaron en un espiral de violencia que no solo involucró atentados a la vida, sino simultáneamente violencia contra mujeres, bienes protegidos, torturas, desplazamientos masivos tal y como sucedió en este proceso en las masacres del Salado año 2000, de Sta. Cecilia, de Playón de Orozco, de Zipacoa, de Cienaguita y de Bahía Portete” (Sentencia de Primera Instancia, Sala de Justicia y Paz, 2016) fue en esta oportunidad y con la utilización de los criterios aportados por la teoría del modus operandi y del concepto de la macro criminalidad que se pudo definir la situación contextual de varios eventos del conflicto armado interno en Colombia: Masacre del Repelón (Atlántico) ocurrida el 31 de diciembre de 2000 en la vereda La Cienaguita, Masacre de las Palmas (San Jacinto Bolívar) El 27 de septiembre de 1999 fueron asesinadas cuatro personas en presencia de casi toda la comunidad de Las Palmas, Masacre de Mampujan y las Brisas (Bolívar) El 10 de marzo del 2000, Masacre Corregimiento de Zipacoa, municipio de Villanueva, departamento Bolívar, entre otros atentados (Sentencia de Primera Instancia, Sala de Justicia y Paz, 2016), al mismo tiempo que se hizo posible identificar a los autores y permitir su juzgamiento.

En el caso de la sentencia antes relacionada en relación con el delito de desaparición forzada la Fiscalía concluyó que la sistematicidad se evidenció en:

“El número de hechos analizados para el caso de desaparición forzada alcanza como se dijo total de 609 casos, no delitos, cuyo análisis logra identificar el patrón delictivo y las prácticas cometidas por los integrantes de la Macroestructura Comandada por el postulado Salvatore Mancuso. En cuanto a su manera de victimización, dicha situación corresponde al comportamiento

criminal cometido por la organización identificado mediante el método deductivo resultante de los valores que se grafican de las diversas prácticas y modus operandi repetitivos y sistemáticos en cuanto al delito de Desaparición forzada. Entre las políticas que incidieron en la ejecución del comportamiento se acreditan la lucha contra insurgente, el control social de recursos y territorial”.

La Desaparición Forzada constituyó para los integrantes de esta macroestructura criminal una motivación con unas prácticas graves, repetitivas y generalizadas hacia la mayoría de sus víctimas en las zonas donde delinquieron. La intención de desaparecer los cuerpos obedecía a una directriz de la Organización paramilitar, bajo las prácticas de ocultar los cuerpos de la víctima con la intención de no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio, lo que permitió impedir que se visibilizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización paramilitar, situación que fue coonestada de parte de algunas unidades de la Fuerza pública en las zonas de mayor impacto.

“Los indicadores muestran que una de las políticas antsubversivas, estaba ligada a la práctica de la desaparición forzada, de personas que para el grupo armado ilegal estaban vinculadas con el enemigo, la colaboración que de manera directa o indirecta pudieran haber hecho las víctimas o los habitantes de las zonas donde convergían las estructuras guerrilleras.

“El control social, territorial y de recursos constituyó políticas claramente diseñadas e impartidas a los integrantes de la organización que le dieron

cumplimiento mediante diversas prácticas” (Sentencia de Primera Instancia, Sala de Justicia y Paz, 2016).

El *modus operandi* como concepto es aquel elemento que permite analizar aspectos modales comunes en la ejecución de las conductas individuales, de tal forma que permita identificar la forma en la que los planes criminales a gran escala son realizados. Una vez identificadas los diferentes factores conductuales afines, estos se pueden clasificar en etapas, considerando en cada uno de ellos aspectos tales como, los medios utilizados, la forma en que estos fueron empleados, la identidad de los sujetos pasivos. La identificación de los diferentes factores modales en etapas facilita el análisis y estudio de las diversas mutaciones en la forma en cómo se cometen los crímenes, pues si bien en algunos casos el *modus operandi* se mantiene, en ocasiones tales patrones de conducta mudan y se van transformando con el devenir del tiempo, en violaciones que son de generalizada extensión en el aspecto temporal.

Es importante tratándose del *modus operandi* no solamente centrar el análisis de la sistematicidad en los factores del comportamiento de los agentes criminales o en la mismidad de los sujetos pasivos, primera variante del *modus operandi*, sino también en la planeación, estrategia y coordinada ejecución de medios y recursos materiales, segunda modalidad, no obstante existen casos en los cuales se puede evidenciar de forma conjunta una mixtura de las diferentes modalidades, ejemplo de las condiciones antes descritas es el caso de las ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales colombianos en el marco del conflicto armado interno y la política de seguridad democrática del Gobierno Uribe Vélez.

Este es un ejemplo característico de cómo puede ser utilizado el *modus operandi* como criterio eficaz de la sistematicidad, dado que “se evidencia en los crímenes, que se estableció previamente un perfil de víctima, y se diseñó el *modus operandi*, con el propósito de garantizar el éxito de los operativos militares delictivos, se contó con la participación de una pluralidad de actores y partícipes, cada uno de los cuales tiene una función determinada” (Camargo, 2015).

Por las razones antes enunciadas y teniendo en cuenta que de acuerdo con las reglas de interpretación es viable utilizar el *modus operandi* como criterio determinante para definir la sistematicidad se estudiará desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial.

Desde el punto de vista doctrinal *modus operandi* y el despliegue de los medios materiales en ocasiones, determinan los sujetos criminales que pueden desplegar las conductas, atendiendo a la utilización de medios que en ciertos casos solo pueden ser utilizados por ciertos agentes, como cuando se usan elementos de uso privativo de las fuerzas militares del estado, o recursos públicos para cometer determinadas conductas criminales, incluso existen ocasiones en las que no es ni siquiera necesario el uso de determinados elementos materiales, basta con que los sujetos activos de los crímenes, se valgan del ejercicio de funciones públicas para facilitar la comisión de la conducta o para ejecutarla en sí misma.

La determinación de la existencia de un *modus operandi* determinado, hace posible no sólo identificar la conexidad de las diferentes conductas individuales, sino que también permite poder establecer la existencia de empresas criminales, tal es el caso del ejemplo aludido anteriormente, “Así pues los militares contaban con la estructura orgánica del Estado, la cual instrumentalizaron para perpetrar los crímenes, pero además fue indispensable en esta modalidad de las ejecuciones extrajudiciales la participación de civiles que debieron ser organizados en estructuras que requerían cierto nivel de disciplina, y articulados con la estructura militar estatal para constituir una misma empresa criminal” (Camargo, 2015).

En este punto es importante resaltar que el *modus operandi* no es solamente un elemento característico de la manera en la que se cometen las conductas individuales, sino que también permite identificar un plan estratégico, a través del cual se busca una finalidad determinada, finalidad que si bien en algunos casos puede ser difusa, por medio de los elementos definitorios de la ejecución de los crímenes se puede identificar, siendo pues el logro de una finalidad conjunta la teleología última del *modus operandi* (el móvil).

Los elementos de sistematicidad antes reseñados han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia colombiana para determinar la existencia de delitos de determinada extensión y en algunos casos incluso se les ha atribuido la calificación de Crímenes de Lesa Humanidad en el marco del conflicto armado interno. “En dos casos de ejecuciones extrajudiciales en el periodo de la

política de la seguridad democrática, en que la víctima es presentada como muerta en combate (Sentencia de Primera Instancia por la Muerte de Daniel Pesca Olaya y Eduardo Garzón Páez, 2011) (BRUNAL OLARTE, 2013), los jueces, de acuerdo con la solicitud de los apoderados de las víctimas, declararon que los hechos constituían crimen de lesa humanidad, las sentencias, sin embargo, no acogieron en todas sus partes la tesis de la representación de víctimas, pues no fue considerado el modus operandi como elemento de la sistematicidad, ni tampoco se discutió en profundidad su relación con el móvil” (Camargo, 2015).

No obstante lo anterior instancias judiciales como el Tribunal Superior de Antioquia han reiterado en su jurisprudencia la necesidad de acoger los elementos del móvil y el modus operandi como definatorios de la sistematicidad, “La sistematicidad en ejecuciones extrajudiciales del periodo mencionado (periodo de la política de seguridad democrática), ha sido abordada en los estrados judiciales, sin embargo, no ha sido profundamente analizada, en su relación con el móvil y el modus operandi como debiera hacerse” (Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, 2009).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el modus operandi debe tenerse en cuenta como elemento integrador del test de sistematicidad, no solo por constituirse en valioso elemento de razonabilidad judicial, que permite al juez determinar la conexidad de las diferentes conductas criminales aisladas y

de esta manera no solo identificar el móvil, sino también la conformación de un contexto determinado de violaciones a los DDHH.

A este propósito resulta relevante citar a la Corte IDH quien ha establecido que uno de los elementos de la sistematicidad que integran las principales violaciones a los derechos fundamentales, reside en la determinación del *modus operandi*, que a su vez y en la mayoría de los casos esta ligado al concepto de estructuras criminales complejas, las cuales desarrollan una determinada forma de actuar o *modus operandi* que frecuentemente involucra como lo reconoce la Corte IDH, relaciones entre grupos organizados al margen de la ley en connivencia con entidades gubernamentales o grupos empresariales (Forer & López Díaz, 2010) (Caso de la Masacre de la La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, 2007) (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia, 2006) (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004). Conjunción de diferentes autores que ayuda a estructurar el *modus operandi* en torno a “patrones de actuación conjunta, prácticas sistemáticas, entre otros aspectos relativos al funcionamiento y a la operación de las organizaciones criminales” (Forer & López Díaz, 2010) (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia, 2006) (Caso de la Masacre de la La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, 2007).

Teniendo en cuenta estos presupuestos la Corte IDH ha establecido que el *modus operandi* como una categoría esencial de sistematicidad ser útil a efectos de definir el contexto dentro del cual se pueden llegar a presentar

violaciones a los derechos humanos de forma masiva, siendo un criterio esencial que puede ser recogido dentro de las diferentes definiciones de contexto contenidas en leyes, decretos, jurisprudencia e incluso conceptos “de las entidades oficiales, los manuales de procedimientos internos de fuerzas armadas o de policía y demás entidades públicas o privadas” (Caso Bulacio Vs. Argentina , 2003) de los Estados parte de la Convención Americana a fin de definir en un determinado caso cuando se está ante una situación constitutiva de masiva agresión a los derechos humanos.

## **8. CONCLUSIONES**

La sistematicidad al ser considerada por la CIDH como una categoría a partir de la cual se le puede atribuir a una violación concreta de Derechos Humanos el calificativo de grave, atroz o generalizada, debe por lo tanto aportar elementos conceptuales que permitan estructurar un juicio de razonabilidad para poder determinar cuándo se está ante tales violaciones, estos elementos deben atender necesariamente a los criterios demarcados por la jurisprudencia de la CIDH, el contexto particular de las violaciones, la normatividad aplicable, los principios del Derecho Internacional, y los factores de conexidad en las violaciones a los DDHH. y al mismo tiempo deben ser una herramienta heurística que propenda por la unificación y racionalización de los criterios propuestos por los organismos de Derecho Internacional, tales como los Tribunales Internacionales y los organismos multilaterales. Principios que a su vez deben marcar los derroteros para la creación de un sistema cognoscitivo apropiado que se ajuste a las necesidades de cada contexto en particular y a

las peculiaridades de cada ordenamiento jurídico, siguiendo los estándares constitucionales demarcados por las instancias de control pertinentes tales como los tribunales constitucionales nacionales, quienes son los encargados de precisar los alcances de los criterios establecidos en el Derecho Internacional, con el fin de decantar los aspectos que resulten pertinentes, necesarios y conducentes para la elaboración de un test de sistematicidad de las violaciones de los derechos humanos en un análisis contextual determinado.

Aunado a lo anterior una cabal construcción heurística que les permita a los operadores jurídicos aplicar criterios de razonabilidad para determinar cuándo se está ante una situación de graves violaciones a los DDHH., implica el conocimiento de la naturaleza y la articulación dogmática de cada uno de los elementos al sistema al que pertenecen y que se pretenden integrar con la finalidad de llegar al establecimiento de la sistematicidad. Lo anterior es indispensable si se tiene en cuenta que lo que se propone este trabajo de investigación es, si bien una aplicación conjunta de elementos, principios y reglas que en principio no pertenecen a las mismas ramas del derecho internacional, si pueden articularse de tal forma que, atendiendo a su correspondencia con los principios del derecho internacional, a la naturaleza de los mismos y a su ductilidad pueden aplicarse en ramas del derecho afines.

Lo anterior es posible dado que, por una parte, no alteran o mutan el sistema al que se integran, tampoco se desconoce la naturaleza de cada uno de los criterios que se pretenden integrar, y en la mayoría de los casos los elementos que pueden llegar a conformar el test de sistematicidad al cumplir

con su función primigenia en su sistema de origen cumplen de forma concomitante el consecuencial establecimiento lógico que presupone una grave violación a los derechos humanos.

Es, por tanto, que una vez evaluada la naturaleza de cada uno de los elementos propuestos se propone la conformación de un test de sistematicidad atendiendo a los criterios fijados en el sistema de Corte Penal Internacional y en los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc de Yugoslavia y Ruanda, teniendo como derroteros del desarrollo dogmático en materia de sistematicidad los avances del Derecho Penal Internacional, con la finalidad de integrar un sistema de racionalidad que sea aplicable también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

## **9. BIBLIOGRAFÍA**

Ambos , K. (2005). *La Parte General del Derecho Penal Internacional* .

Asunción : Duncker & Humblot; Programa Estado de Derecho para Sudamerica; Temis .

Barbosa, J. (2008). *Derecho Internacional Público* . Buenos Aires.

Becerra, M. (2006). *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México D.F.: Universidad Autónoma de México .

Camargo, J. C. (2015). Sistematicidad en Ejecuciones Extrajudiciales 2002-2010. *Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia*, 82.

Case Ireland Vs. United Kindom, Judgement (Tribunal de Estrasburgo enero de 1978).

Case Prosecutor Vs. Blagojevic y Jokic (Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 17 de Enero de 2005).

Case The Prosecutor vs. Dusko Tadic - álias Dule, Sentence (Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 7 de mayo de 1997).

Case Timus and Tarus Vs. Moldova (Tribunal de Estrasburgo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) 28 de Abril de 2015).

Caso "La Tablada - Informe No. 55/97, No. 11.137 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 1997).

Caso 19 comerciantes Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2004).

Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Prelimanres, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006).

Caso Bulacio Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).

Caso Comisión Africana de los Derechos Humanos contra Libia (Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 27 de Agosto de 2016).

Caso de la Masacre de la La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Mayo de 2007).

Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2009).

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2006).

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011).

Caso Kunarac Kovac y Vukovic, Sentence (Camara II de Apelaciones, Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 12 de junio de 2002).

Caso la Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones, costas y sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Mayo de 2010).

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).

Caso Salvatore Mancuso , Proceso No. 11001 22 52 000 2014 00027 (Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. D.C. Noviembre de 2014).

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). (2015). Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable a los Estados Unidos Mexicanos. 1-19.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). (2017).  
*Intervención ciudadana en el proceso de constitucionalidad que revisa la  
exequibilidad de la ley 1820 de 2016*. Bogotá D.C.: DeJusticia.

Decision on the confirmation of charges, case (the Prosecutor Vs. Germain  
Katanga, Situation in the Democratic Republic of the Congo, ICC-01/04-  
01/07-717 (Corte Penal Internacional 14 de Octubre de 2008).

Decision on the Prosecution Application under article 58 (7) of the Rome  
Statue. (Case, the Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun and Ali  
Muhammad Ali Abd-Al-Rahman. Situation in Dafur, Sudan), ICC-02/05-  
01/07-1-Corr (Corte Penal Internacional 29 de Abril de 2007).

Decision Pursuant to Article 61 (7) and (b) of the Rome Statue on the Charges  
of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08-424  
(Corte Penal Internacional 15 de Junio de 2009).

Diario El Espectador . (28 de Diciembre de 2016).  
[http://www.elespectador.com/noticias/politica/mininterior-sostiene-no-  
existe-sistematicidad-los-ataqu-articulo-672322](http://www.elespectador.com/noticias/politica/mininterior-sostiene-no-existe-sistematicidad-los-ataqu-articulo-672322). Obtenido de  
[http://www.elespectador.com/noticias/politica/mininterior-sostiene-no-  
existe-sistematicidad-los-ataqu-articulo-672322](http://www.elespectador.com/noticias/politica/mininterior-sostiene-no-existe-sistematicidad-los-ataqu-articulo-672322)

Dukic, D. (2007). Transitional Justice and The International Criminal Court in  
the Interest of Justice. *International review of the red cross, volume 89,  
number 867* .

Fiscalía de la Corte Penal Internacional . (2013). *Documento de Política  
General sobre Exámenes Preliminares*. La Haya, Reino de Países Bajos.  
Fiscalía General de la Nación . (20 de Diciembre de 2016).

Forer, A., & López Díaz, C. (2010). *Acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad y su Aplicación en Colombia*. Bogotá D.C.: ALVI Impresores Ltda.

Ireland Vs. The United Kindom , 18.1.1978 (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos 1978).

Javier Dondé Matute, Aposte , A., Gil , A., R. Pastor, D., Galain , P., Modolell, J., . . . Ambos, K. (2012). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II*. Konrad Adenauer Stiftung.

Llanos , H. (2009). *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo I*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

López, A. (2014). Los Derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en el Derecho Internacional. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense XLVII*, 137.

Medina , C. (1998). *The Battle of Human Rights: Gross Systematic Violations and the Inter-American System*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers .

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos Básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C.

Pascual, C. G. (2012). *Democracia, Impunidad y Violaciones Masivas de Derechos. Caso Gelman contra Uruguay* . Buenos Aires.

Prosecutor V. Akayesu, Judgement, ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional de Ruanda 2 de Septiembre de 1998).

Prosecutor v. Blagojevic and Jokic, IT-02-60-T (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 17 de junio de 2005).

- Prosecutor v. Blaskic, Appeal Judgement , IT-95-14-A (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 29 de Julio de 2004).
- Prosecutor v. Deronjic, Judgement on Sentencing Appeal , No. IT-02-61-A (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 20 de Julio de 2005).
- Prosecutor v. Kordic and Cerkez, Appeal Judgement , No. IT-95-14/2-A (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 17 de Diciembre de 2004).
- Prosecutor v. Kunarac, Appeal Judgement , IT-96-23 & IT-96-23/1-A (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 12 de Junio de 2002).
- Prosecutor Vs. Blaskic , IT-95-14 (Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 3 de Marzo de 2000).
- Prosecutor Vs. Fatmir Limaj & others (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 30 de Noviembre de 2005).
- Prosecutor Vs. Laurent Semanza, ICTR-97-20-T (Tribunal Penal Internacional de Ruanda (Trial Chamber III) 15 de Mayo de 2003).
- Prosecutor Vs. Radislav Krstic, IT-98-33-A (Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 19 de Abril de 2004).
- Ramelli, A. (2015). *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia* . Bogotá D.C.: Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit.
- Revista Semana. (27 de Julio de 2017). *Semana.com*. Obtenido de <http://www.semana.com/opinion/articulo/asesinato-de-lideres-sociales/533935>
- Sentencia C-250A (Corte Constitucional Colombiana 2012).

Sentencia C-291 (Corte Constitucional Colombiana 2007).

Sentencia C-781 de 2012 (Corte Constitucional Colombiana 2012).

Sentencia C-914 (Corte Constitucional Colombiana 2010).

Sentencia de Primera Instancia, Sala de Justicia y Paz (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. 16 de Noviembre de 2016).

Situación en la República de Costa de Marfil, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma en la Autorización de investigación en la situación en la República de Costa de Marfil , ICC-02/11-14 (Corte Penal Internacional 3 de Octubre de 2011).

Situación en la República de Kenia, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 (Corte Penal Internacional 31 de Marzo de 2010).

Situation in the Democratic Republic of Congo, Judgement on the Prosecutor's appeal against the decision of Pre Trial Chamber (Decision on the Prosecutor's Application for warrants of arrest, article 58), ICC-01/04-169 (Corte Penal Internacional 13 de Julio de 2006).

The Greek Case, Anuary of the Conveant (European Court of Human Rights 1969).

The Prosecutor Vs. Dusko Tadic , IT-94-1-T-bis-R117 (Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia 11 de Noviembre de 1999).

Universidad Autónoma de México. (15 de Julio de 2015). *Archivos Jurídicos Unam*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/7.pdf>

Wolffhugel G., C. (2014).

*[www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf](http://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf)*.